

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5 .
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia de Valladolid.

Ministerio de Estado:

Consulado de España en Gibraltar.—Memoria comercial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Anunciando hallarse vacante el Registro de la propiedad de Caspe.

Ministerio de la Guerra:

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación nominal de los sargentos y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan.

Ministerio de Marina:

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Aragón.
Depósito Hidrográfico.—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un suplemento de crédito.
Reales órdenes resolutorias de expedientes relativos á inclusión en el escalafón de 31 de Enero último de los interesados que se mencionan.
Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Vocal de la Comisión de Reformas sociales á D. Eduardo Sanz Escartín.
Real orden trasladando á los Gobernadores de provincias otras de los Ministerios de Fomento y de Instrucción pública por las que se dictan reglas aclaratorias al Real decreto de 4 de Enero último reorganizado las Escuelas de Bellas Artes.
Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Llamamiento de pago de las cargas de justicia correspondientes al mes de Agosto último.
Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.—Rectificación al anuncio de subasta publicado por esta Delegación en la GACETA de 9 del actual.
Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.—Extravío de un resguardo de depósito.
Agencia ejecutiva de Morell.—Providencia acordando el apremio de segundo grado contra los contribuyentes que se relacionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Concursos para la adquisición en arriendo de locales para instalar las Casas de Socorro de los distritos de la Latina y de la Inclusa.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares, primera instancia y municipales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Ernesto de Heredia y Acuña, Marqués de Bedmar, formuló demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Riaño, en 27 de Marzo de 1899, exponiendo principalmente: que como dueño de tres fincas, que en aquella se describen y deslindan, gozaba de su posesión desde la fecha en que las había adquirido por herencia, hacía más de ocho años, sin que nadie le hubiera interrumpido en tan legítima tenencia, hasta que una Empresa minera, titulada Minas de Castilla la Vieja, á quien representa D. Juan Francisco Kabot, se apropió parte de las referidas fincas, realizando en ellas varias obras. Suplicaba que, en definitiva, se declarase haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se repusiera al demandante en la posesión y tenencia de las mencionadas fincas, de que había sido despojado por Kabot, condenando á éste á que las volviese al estado que tenían antes de ejecutarse las obras ordenadas por él, y además á las costas, daños y perjuicios. Recibida la información testifical y convocadas las partes á juicio verbal, en éste, por la representación del demandante, se reprodujo la demanda, y por la del demandado se repuso: que el demandante se había visto privado de su propiedad por Autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización. Practicada la prueba propuesta por las partes, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y todo lo demás consecuencia de tal declaración:

Que de dicha sentencia interpuso apelación D. Juan Francisco Kabot, y admitida en ambos efectos, y remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, el Gobernador de León, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que por la Sociedad anónima Minas de Castilla la Vieja se ha seguido expediente de expropiación forzosa para la explotación de la mina Reyes y otras, en el término del Ayuntamiento de Prado, en el cual expediente, cumplidos los requisitos del art. 3.º de la ley de 10 de Junio de 1879 hasta la consignación del precio de las fincas en la Caja de Depósitos, por haberse negado los dueños á recibirlo, se mandó, por providencia del Gobierno civil fecha 5 de Abril de 1898, dar posesión á dicha Compañía de las fincas comprendidas en la expropiación; que adquirida la posesión de las fincas de que se trata por virtud de la providencia del Gobernador, la Compañía citada edificó en dichos terrenos hornos de cok y casas para obreros, y una vía férrea para el servicio de las minas; y en esta situación, á consecuencia de una reclamación del Marqués de Bedmar, propietario de las fincas, el Ministerio de Fomento, por Real orden de 25 de Enero de 1899, resolvió en sentido favorable á la expropiación, la cual aprobó en sus dos primeros proveídos, mandándola retrotraer al tercero, ó sea al justiprecio de lo que se hubiera de enajenar ó ceder; que según dispone el art. 10 de la ley citada, corresponde al Gobernador declarar de utilidad pública la obra de que se trata, y una vez hecha esta declaración, á la Administración incumbe decidir las cuestiones que se susciten con motivo de la ocupación de fincas comprendidas en la expropiación, como también

es de su exclusiva competencia resolver si para la ejecución de la obra es necesario el todo ó parte del inmueble expropiado; que llenados los requisitos expresados en el art. 3.º, no se pueden ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º, en razón á que las fincas de referencia han sido objeto de expropiación; que el hecho de haberse dispuesto por la Real orden del Ministerio de Fomento antes mencionada retrotraer al tercer periodo el expediente de expropiación, no significa incompetencia en la Administración para resolver cuantos incidentes en el mismo se susciten, porque aprobada la expropiación en sus dos primeros periodos, esto es, el de declaración de utilidad pública y el de la necesidad de la ocupación del inmueble, si no estaba conforme el Marqués de Bedmar por lo que hace al justiprecio de las fincas ocupadas, ha podido reclamar administrativamente, siguiéndose los trámites prevenidos en el art. 26 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa, pero en modo alguno promover interdicto de recobrar la posesión:

Que tramitado el incidente, el Tribunal dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien es cierto que los expedientes de expropiación forzosa son de índole administrativa, también lo es que, según el artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, todo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; que puesto que las partes están conformes en que, respecto á las fincas objeto del interdicto, se ha promovido un expediente de expropiación forzosa, lo que es además indiscutible, la cuestión actual quedó reducida á determinar si en la expropiación de esas fincas se han cumplido todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, ó si, por el contrario, faltaba llenar alguno ó algunos de esos requisitos, sin los cuales no podía llevarse á cabo tal ocupación, con relación á lo cual no puede menos de sentarse como verdad comprobada, pues así se desprende del mismo oficio inhibitorio; que el citado expediente de expropiación fué aprobado en sus dos primeros periodos por Real orden de 25 de Enero de 1899, la cual declaró la nulidad de lo actuado en él desde que terminó el segundo periodo; y por consiguiente, es obvio que esa nulidad envolvía también la de las diligencias de ocupación de las fincas acordada por el Gobernador, ya que esta ocupación sólo puede llevarse á cabo en el tercer periodo, según lo preceptuado en el artículo 29 de la expresada ley y en el 48 de su reglamento; que dictada dicha Real orden, debió cesar, en armonía con lo resuelto en la misma, la ocupación de las fincas indebidamente acordada, y no habiendo sucedido así, el dueño de ellas ejerció un perfecto derecho, y en la vía correspondiente, al proponer el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos con posterioridad nuevos antecedentes, de ellos aparecen las diligencias administrativas practicadas en el expediente de expropiación ya citado, resultando que éste no ha sido aún ultimado, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que dice: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos si-

guientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se trate de expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1899, que mandó retrotraer el expediente de expropiación al comienzo del tercer período, ó sea al de justiprecio, anulando lo actuado en éste y aprobando lo que se actuó en los otros dos períodos anteriores:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por el Marqués de Badmar contra la Empresa minera titulada Minas de Castilla la Vieja, por haber ocupado parte de unas fincas de la propiedad del demandante:

2.º Que con arreglo al art. 4.º citado de la ley de Expropiación, procede la vía del interdicto, y los Jueces se hallan en la obligación de amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado, cuando no se hubiesen cumplido todos los requisitos exigidos en dicha ley:

3.º Que si alguna duda cupiese respecto del hecho de no haberse llenado en el presente caso tales requisitos, la desvanecería la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Enero de 1899, en cuya parte dispositiva se mandó retrotraer el expediente de expropiación de que se trata al comienzo del tercer período, ó sea el de justiprecio, precisamente por no haberse cumplido en el mismo los preceptos de la ley:

4.º Que interin no conste que se han practicado por la Administración las formalidades legales necesarias para que la expropiación se entienda consumada en todos sus efectos por haberse ultimado el oportuno expediente y realizado el pago del valor de la finca expropiada, es innegable el derecho del actor para reclamar, utilizando la vía del interdicto, é indiscutible á su vez la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto en cuanto al extremo de la posesión se contrae:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración para seguir sustanciando el expediente de expropiación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1899.

Dado en Vigo el treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con los informes del de Estado en pleno y de la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al cap. 18, art. 2.º, «Gastos por todos conceptos para acuñación de moneda y reaacuñación de la moneda de plata desgastada», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1900, sección novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas».

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Ferrol á cuatro de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión de Reformas sociales á D. Eduardo Sanz Escartín, ex Gobernador civil.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en virtud de las instancias elevadas á este Ministerio en 20 de Mayo y 6 de Junio últimos por D. Pablo de Fuenmayor y Sánchez Torres, reclamando por no haber sido incluido en el escalafón de 31 de Enero del año actual á pesar de haberlo solicitado en tiempo y forma:

Resultando que la Junta clasificadora creada por el art. 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 para determinar la categoría, clase y antigüedad con que los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, debían figurar en los escalafones generales de este Ministerio, acordó que no procedía la inclusión del interesado por no constar de antecedentes que los servicios prestados por el mismo fuesen de Hacienda, como dispone dicho Real decreto:

Resultando que el reclamante funda su derecho en que los cargos que se le han conferido los ha desempeñado precisamente en la Dirección de Hacienda de aquel departamento como Jefe de los Negociados de Relaciones con el Tesoro y de Clases pasivas, y en prueba de su afirmación acompaña á su instancia de 6 Junio último el oficio que le fué dirigido en 29 de Agosto de 1872 por el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, D. Manuel Gómez Marín, encargándole del primero de dichos Negociados; y con posterioridad remite un certificado expedido en 20 de Julio de este año por el Archivo del mismo Ministerio, en el que se expresa que, si bien en el expediente personal de este funcionario no consta en qué Dirección prestó sus servicios, existen en dicho Archivo expedientes de Clases pasivas de los años de 1872 al 75, cuyas notas ó informes están firmados por el mismo:

Resultando que compulsada la orden personal del nombramiento del interesado como Jefe del Negociado de Relaciones con el Tesoro, parece ser la firma que lo autoriza idéntica á las que existen en documentos que se custodia en la Sección de los Asuntos de Ultramar de la Dirección general de la Deuda; y

Considerando que, con los datos aportados al expediente por D. Pablo Fuenmayor, ha demostrado hallarse comprendido dentro de las prescripciones del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y, por lo tanto, su derecho á figurar en los escalafones de Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se incluya á D. Pablo de Fuenmayor y Sánchez Torres en el escalafón de 31 de Enero último, como Jefe de Administración de cuarta clase, cesante, de la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, acreditándole la antigüedad en la categoría de 3 de Octubre de 1873 en que se posesionó de este empleo, el total de servicios al Estado de cuatro años, nueve meses y nueve días, que justifica en la hoja presentada por el mismo, y el sueldo superior de 10.000 pesetas que ha disfrutado como Gobernador de varias provincias en la Península por espacio

de más de dos años, y por lo tanto, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las instancias elevadas á este Ministerio en 7 de Noviembre de 1899 y 4 de Julio último por D. José Rodríguez Sedano y Lasuén, Ingeniero agrónomo, Jefe de Negociado de primera clase de la Sección especial del servicio agronómico catastral de la Dirección general de Contribuciones, solicitando su inclusión en el escalafón general de empleados de Hacienda:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que se halla en igualdad de caso, por lo que respecta á deberes y derechos, que los funcionarios administrativos del expresado Centro que figuran en dicho escalafón, con más la circunstancia, de que carecen aquéllos, de poseer un título facultativo; que como empleado de Hacienda no perteneciente á Cuerpo especial alguno, se halla sometido también á la vigente ley de Empleados de 21 de Julio de 1876; que su cargo actual es, como los de Inspector de Hacienda que ha desempeñado, eminentemente fiscal, por tratarse de la investigación de la riqueza oculta; y que por todas estas razones no puede ser de peor condición que los demás dejándosele de incluir, como solicita, en el lugar que le corresponda en los escalafones de este Ministerio, únicos en que legalmente debe figurar, por no depender de ningún otro departamento, ni formar parte del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, al que no ha pertenecido nunca, encontrándose en él en la actualidad como Ingeniero aspirante:

Considerando que de la hoja presentada por este funcionario resulta que su ingreso al servicio del Estado ha sido con la categoría de Oficial segundo, sin el carácter de técnico, aunque á la fecha de su nombramiento se hallaba en posesión de su título de estudios superiores, que con arreglo á la ley del 76 le daba condiciones para dicho empleo;

Considerando que ha llegado á adquirir su actual categoría de Jefe de Negociado de primera clase, cumpliéndose los preceptos de aquella ley, á que se hallaba sometido como todos los empleados civiles no organizados en carreras especiales:

Considerando que en los diversos destinos para que ha sido nombrado, ya como Inspector de Hacienda, Ingeniero agrónomo de la investigación, ó como tal técnico en la Secretaría de la Comisión Central de evaluación y catastro y últimamente en la Sección especial de la Dirección general de Contribuciones, no ha podido haber otra diferencia que la de las funciones que desempeñara por razón de los cargos que en uso de facultades discretionales le fueron conferidos, pero en nada afectó al régimen á que se hallaba sujeto como los demás funcionarios administrativos de este departamento, y, por lo tanto, debe entenderse que está en igualdad de condiciones que ellos respecto á derechos, puesto que también lo está en cuanto á los deberes que se le imponen:

Considerando, por lo expuesto, que siendo indiscutible su derecho á figurar en los escalafones de Hacienda, por haber venido prestando servicios en el ramo en diferentes clases y categorías con las condiciones legales necesarias hasta la que hoy disfruta, sólo podía ofrecer reparo su ingreso en el general de administrativos por el carácter técnico del destino que desempeña; pero como quiera que el interesado pretende someterse á los preceptos del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 que rigen para aquéllos, y no existe impedimento legal por no habersele conferido ningún nombramiento fuera de las bases fijadas por aquella disposición, que regula la forma de ingreso y ascenso á partir de la fecha en que fué publicada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se incluya en el escalafón del ramo de Administración formado en 31 de Enero último, á D. José Rodríguez Sedano y Lasuén, como Jefe de Negociado de primera clase de la Sección especial del servicio agronómico catastral de la Dirección general de Contribuciones; colocándole en el lugar que le corresponde por su antigüedad en la categoría de 1.º de Mayo de 1894, y acreditándole un año, cuatro meses y quince días de servicios en la clase, y nueve años, once meses y seis días en total al Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla, D. Pedro Mingo, de fecha 18 de Mayo último, manifestando que al tomar posesión de aquella oficina provincial se había encontrado pendientes de despacho las hojas de servicios de D. Antonio Calvo Rubio y Toro, D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, D. Felipe Gallego Zambrano, D. Antonio Escalera y Bonaplata, D. José López y López, D. Pablo Espinosa de los Monteros, D. Francisco Cañete Navarro, D. Rafael Hidalgo y Pérez, D. Cecilio Pérez Torosano, D. Leopoldo Herrero Arana, D. Francisco Pierrá Meana, D. Luis Sierra Ortiz, D. Juan de la Hera Angulo, D. Juan López Moreno, D. Manuel Florindo Moreno, D. Ventura García Muñoz, D. Leandro Molina A. de Ledesma, D. Miguel Bores Enríquez, D. Luis Beltrán de la Peña, D. José María Sagristá, D. Fernando Ruiz Toranzo, D. José de Soto y Barroso, D. Isidro Cuadrado Arespacochaga, D. Luis Pareja Romero y D. Baldomero Martín Uclés; cuyas hojas de servicios fueron presentadas en aquella oficina, con arreglo á la Real orden de 10 de Octubre de 1899, para la inclusión de los reclamantes en los escalafones generales de Hacienda, mandados formar por el Real decreto de 6 del mismo mes y año:

Resultando que con objeto de determinar si los interesados habían deducido sus reclamaciones dentro de término legal, se pidió informe á la Delegación de Hacienda, la que en 17 de Julio próximo pasado expidió certificación haciendo constar la fecha en que tuvieron entrada en la misma las hojas de servicios á que este expediente se contrae, de cuya certificación resultan hallarse fuera de plazo las referentes á D. Luis Beltrán de la Peña, D. José María Sagristá, D. Fernando Ruiz Toranzo, D. José de Soto y Barroso, D. Isidro Cuadrado Arespacochaga, D. Luis Pareja Romero y D. Baldomero Martín Uclés, y las de los demás interesados presentadas antes de vencer el término fijado por los artículos 15 y 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, ó sea con anterioridad al 9 de Noviembre siguiente:

Considerando que si la Delegación de Hacienda de Sevilla hubiese dado curso á su debido tiempo á las solicitudes y hojas de servicios presentadas dentro del plazo legal, los interesados en ellas hubieran sido desde luego incluidos en sus respectivos escalafones en el lugar y en la clase que por sus servicios les correspondía; y, siendo esto así, no puede privarles de un derecho indiscutible una causa ajena por completo á la voluntad de los solicitantes, por lo que procede hacer ahora dicha clasificación:

Considerando que no cabe adoptar igual determinación con los que presentaron sus solicitudes cuando ya había terminado el plazo para deducirlas, porque, al dejarlo transcurrir, hicieron implícita renuncia de sus derechos.

Y considerando que, esto no obstante, dos de los comprendidos en este caso, D. Luis Beltrán de la Peña y D. José María Sagristá, figuran en el último escalafón de cesantes de este Ministerio: el primero, entre los Oficiales segundos, y el segundo, entre los Oficiales cuartos; porque hallándose anteriormente incluidos en el escalafón de 30 de Abril de 1899, y siendo el últimamente publicado una ampliación y rectificación de él, no se precisaban sus solicitudes para conservarles en sus derechos, y, por lo tanto, las mismas carecían de objeto;

S. M. el RBY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se proceda á clasificar á los interesados que resultan acogidos al Real decreto de 6 de Octubre de 1899 en el plazo fijado al efecto; desestimando las reclamaciones de los demás, y que se publique una adición al escalafón de 31 de Enero último, determinando el lugar y la clase en que los primeros debieron figurar incluidos en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Adición al escalafón general de cesantes de la Hacienda pública de 31 de Enero de 1900, que se publica en cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto último, inserta en la «Gaceta» de este día.

NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO QUE HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pesetas.	OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mez.	Año.		
Jefe de Negociado de tercera clase.													
21 bis	En la Administración de Contribuciones y Rentas de Sevilla.....	Córdoba.....	44	8	13	12	»	10	8	Abril.....	1884	»	»
Oficial de primera clase.													
98 bis	Administrador de Hacienda de Pangasinán (Filipinas).....	Zaragoza.....	33	5	6	15	5	9	8	Julio.....	1887	»	»
Oficiales de segunda clase.													
210 bis	En la Intendencia general de Hacienda de Cuba.....	Sevilla.....	41	8	11	3	4	10	20	Enero.....	1895	»	»
236 bis	Idem id. de Filipinas.....	Manila.....	25	4	17	1	9	6	24	Abril.....	1897	»	»
Oficiales de tercera clase.													
66 bis	En la Administración central de Impuestos de Filipinas.....	Sevilla.....	49	9	20	11	1	»	»	Febrero.....	1876	»	»
111 bis	En la Contaduría general de Hacienda de Filipinas.....	Huelva.....	41	9	22	5	10	4	4	Septiembre.....	1880	»	»
225 bis	Recaudador de la Aduana de Manila.....	Jaén.....	33	10	17	3	11	4	6	Enero.....	1893	»	»
Oficiales de cuarta clase.													
273 bis	En la Investigación de Hacienda de Cáceres.....	Sevilla.....	57	9	2	4	6	22	1.º	Julio.....	1888	»	»
276 bis	En la Administración subalterna de Villareyo (Burgos).....	Logroño.....	45	2	1	3	4	15	1.º	Julio.....	1888	»	»
302 bis	En la Investigación de Hacienda de Córdoba.....	Madrid.....	52	9	19	12	»	14	8	Agosto.....	1888	»	»
389 bis	En la Comisión inspectora de Registros y amillaramientos de Puerto Rico.	Cádiz.....	65	»	11	25	11	14	6	Noviembre.....	1892	»	»
430 bis	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.....	Sevilla.....	25	1	9	3	7	19	19	Junio.....	1895	»	»
Oficiales de quinta clase.													
213 bis	Inspector de Hacienda de la subalterna de Morón.....	Sevilla.....	34	10	16	1	6	1	1.º	Julio.....	1888	»	»
256 bis	En la Administración subalterna del Puerto de Santa María.....	Madrid.....	33	7	8	11	4	28	3	Octubre.....	1888	»	»
356 bis	En la Intervención de Hacienda de Sevilla.....	Sevilla.....	34	3	»	1	2	»	1.º	Mayo.....	1891	»	»
395 bis	En la id. id. de Málaga.....	Sevilla.....	31	4	15	2	3	26	24	Abril.....	1893	»	»
467 bis	En la Ordenación de pagos de Filipinas.....	Granada.....	27	»	14	5	11	28	5	Noviembre.....	1895	»	»

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Subsecretario, Francisco Aparicio.—Aprobado por S. M.—ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Fomento comunicó á éste de la Gobernación, con fecha 1.º de Abril último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose advertido, con motivo de la reorganización de las actuales Escuelas de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales, entendiéndose equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado á tomar acuerdos, suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente que tienen carácter oficial y obligatorio; y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes);

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que con arreglo á la ley vienen sosteniendo las *Escuelas provinciales de Bellas Artes* (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes), continúan en la obligación de consignar, por lo menos, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las *Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes*, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquéllas.

2.º Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificación de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todos los actuales, en cuanto se refiere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por este Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio, justificando debidamente los fundamentos de tal suspensión y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si alguna de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quiere ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó refundiendo en ella algún otro Centro á su cargo, podrá hacerlo de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.º Que se llame la atención del Ministerio de la Gobernación respecto de los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca, en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo.»

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes transmitió á éste de la Gobernación en 17 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de Artes é Industrias, establecido por el Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presupuestos, implica una reforma de suma transcendencia, tanto por su alcance, extensivo por igual á las Escuelas provinciales de Bellas Artes creadas en 1849, á la Escuela Central de Artes y Oficios, que á través de varios cambios en su denominación y funcionamiento sucedió al antiguo Conservatorio de Artes, y á las siete Escuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundación de 1886, cuanto por su carácter y tendencias, inspirados en el propósito de difundir la instrucción en las clases obreras, con

tal sentido práctico que sirva al artesano de preparación intelectual para el aprendizaje de las industrias mecánicas y de estímulo y educación de sus aptitudes estéticas para ejercitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tienen las artes del Dibujo.

Aplicada ya esta reforma por Reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, más algunas otras complementarias, á las Escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, debe llevarse también á las provinciales de Bellas Artes, siempre con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganización ofrece, pero sin lesionar derechos legítimamente adquiridos, ni recargar el crédito consignado para cada Escuela en los presupuestos del Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos extremos, que en muchos casos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito, y desde luego la superior dificultad del informe, por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él con justo motivo de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero, tratasen de reducir el gasto, y por consiguiente, de mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos centros de instrucción popular; y para restablecer el sentido y el alcance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se dictó la Real orden de 1.º de Abril último, cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones populares para aplicar sin rebaja de ninguna clase á las nuevas Escuelas de Artes é Industrias los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligación impuesta en primer término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instrucción pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos, libremente contraídos con el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exigencias de índole inexcusable, estiman estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificación ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y deben acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la justificación plena de la reforma solicitada, cuidando mucho de explicar si en su provincia y Municipio y á sus expensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género, porque en caso afirmativo, antes correspondería prescindir de ellas que cercenar cantidad alguna del capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida, por su parte, el Gobierno la difícil situación económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones; que por tenerla tan presente ha reducido á los más modestos límites el plan de enseñanza, y por consecuencia, el gasto de las Escuelas elementales, dejándoles árbítrios de apreciar en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de elevarlas al superior. Todo impulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno, que en la primera ocasión solicitará de las Cortes, y de su patriotismo espera obtener, los créditos necesarios para contribuir en justa proporción con fondos del Estado á aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se impongan las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el material, hoy, por desgracia, insuficiente y mezquino en casi todas las Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extraño contraste entre la modestísima dotación de las enseñanzas oficiales y obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abundantes elementos pedagógicos, podría dispensarse esta mala economía, en gracia á la ventaja de prodigar los medios de instrucción de los obreros; pero lo que suele suceder es que, en vez de un Centro docente completo, bien dotado y de poderosa acción instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Convendría por eso que, donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientos procedieran á una selección discreta y meditada de lo que se debe suprimir por superfluo, aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el informe de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la fecha de 22 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo, siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber á la Junta Inspectorá que ha visto con satisfacción y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencia, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por su parte, y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é Industrias (antes de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas á que debe ajustarse la adaptación de dichas Escuelas al régimen establecido por virtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera. Se confirman en toda su integridad, recomendando muy especialmente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumplimiento, las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 1.º de Abril próximo pasado sobre consignación de créditos para personal y material de las Escuelas de *Artes é Industrias y Bellas Artes*.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares deberán tener presente que las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, consignados en los artículos 17 y 26 del reglamento de 4 de Enero, no representan un límite infranqueable, sino un *minimum* del personal que debe haber en cada Escuela, sin perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclaman, como claramente se desprende de otros artículos del mismo reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las cátedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. En justo respeto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganización tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrutan, limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el más breve plazo posible, una sucinta información que comprenda los datos siguientes:

- 1.º Número de alumnos, por asignaturas, matriculados en los tres últimos cursos.
- 2.º Número de alumnos oficiales y libres examinados en los mismos cursos, y resultado de los exámenes.
- 3.º Cálculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900-901.
- 4.º Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable; y
- 5.º Cantidad mínima que por ahora consideran necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á lo que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, á reintegrar por los Ayuntamientos y Diputaciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase de atenciones, no será susceptible de disminución sino en casos verdaderamente excepcionales, justificándose por la Diputación ó por el Ayuntamiento interesados la procedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia.

Sexta. Quedan, por el contrario, autorizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instrucción popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen conveniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza. En este caso, el Gobierno contribuirá al aumento de gastos por medio de una subvención del Estado proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas Corporaciones voluntariamente se impongan.

El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes los créditos necesarios para atender á esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100, y solamente será aplicable al aumento de gastos, que previamente justificado y con la aprobación del Ministerio del ramo, consignent en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material, ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y reglamento

de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptimo. Podrá alcanzar también la subvención del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente, ni lo formaban del anterior; pero será preciso para esto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto de las enseñanzas reglamentadas en la Real disposición de 4 de Enero, y procedan, de acuerdo con el Gobierno, á la determinación precisa y razonada de las clases libres que en cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes ó por las aficiones y aptitudes de la población obrera, deban sostenerse, prescindiendo de todas aquellas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y costear instituciones de enseñanza, el Gobierno confía en que por su propio interés y el de sus administrados procurarán evitar la coexistencia de Escuelas análogas, y allí donde no puede sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias, alguna otra Escuela libre, prepararán la fusión de ésta en aquélla, con lo que se conseguirá economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantizar á la mejor parte del personal docente de las Escuelas libres, aunque no ingrese en el Profesorado numerario, la conveniente estabilidad, á cambio de su probada aptitud para el desempeño del cargo.

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales, oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados á la creación ó sostenimiento de enseñanzas libres iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde, por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras no esté al corriente el pago de las obligaciones que á ésta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, qua á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes se aplican, se dictarán otras complementarias para determinar en cada caso y para cada Escuela las modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en el plan de enseñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal docente, administrativo y subalterno.

Décima. Inspirándose en el espíritu que informa las anteriores disposiciones, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que contribuyen al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquellos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen.

Si al llevarla á cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigirán las correspondientes consultas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convenga al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción y la educación de las numerosas clases trabajadoras en cuyo beneficio se establecieron.

De Real orden lo digo á V. E., especialmente interesado en cuanto á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos corresponde, para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1900.

P. C., ANTONIO HERNANDEZ

Sr. Gobernador de la provincia de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Consulado de España en Gibraltar.

EXCMO. SEÑOR:

Para la formación de la Memoria comercial que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se debe remitir á V. E. anualmente, se tropieza en este distrito consular con grandes inconvenientes, producidos en primer término por el carácter especial de este puerto, que siendo franco y la introducción en la plaza de toda clase de mercancías libre (á excepción de las armas, cuya importación está prohibida, y del tabaco, vino, aguardientes y licores, que pagan derechos

de entrada), no se toma razón en los Registros fiscales más que de los artículos que tributan, sin que del resto de las mercancías que se introducen en Gibraltar queden huellas ni aun para fines estadísticos; y en segundo término, por el retraso con que se publican en ésta los datos referentes al movimiento mercantil, siendo los últimos que se conocen los correspondientes al año 1898.

De ahí la imposibilidad en que el que suscribe se encuentra de redactar una Memoria comercial que diese idea, si no exacta, al menos aproximada, del movimiento mercantil de esta plaza en general, y en especial del que sostiene con España; pero procuraré cumplir con el precepto reglamentario exponiendo á la elevada consideración de V. E. breves indicaciones respecto á nuestro comercio y señalando las medidas que en mi humilde sentir deben ser puestas en práctica para que nuestros productos tengan fácil salida, tanto en este mercado como en otros que tienen comunicaciones directas con él.

A este efecto, y habiendo adquirido el convencimiento en mi larga carrera que la extensión de esta clase de trabajos produce un efecto contraproducente al que sus autores se propusieron, y llega á fatigar aun á aquellas personas á quienes más interesa, como son los industriales y comerciantes, me circunscribiré á lo más esencial, prescindiendo de toda hojarasca y suprimiendo en lo que sea posible los datos estadísticos que en la mayoría de los casos carecen de exactitud.

Si consideramos á Gibraltar aisladamente, poca importancia comercial puede tener, debido á lo limitado de su población, que no pasa de 25.000 habitantes (20.000 la población civil y 5.000 la militar), y cuyo número irá disminuyendo paulatinamente con las medidas restrictivas impuestas por el Gobierno británico con el único y exclusivo objeto de reducir la población civil á lo estrictamente indispensable para las necesidades de la guarnición; pero teniendo en cuenta que Gibraltar es un puerto franco, concurrirísimo por toda clase de buques que admiten carga para todos los puertos del globo y que está situado en nuestra Península, fácil es comprender la importancia que tiene y lo conveniente que sería para España aprovecharlo como puerto de tránsito para nuestros productos.

Pero aun considerando á Gibraltar como plaza de consumo, no debe tampoco despreciarse, que harto necesitados nos hallamos de mercados, resultando verdaderamente triste que nuestro comercio, que debería figurar en primera línea, debido á la posición geográfica de esta plaza, á la mucha aceptación que tienen nuestros productos por su buena calidad y baratura, y á la manera de ser de esta población genuinamente española en sus gustos y costumbres, aparece nuestro comercio en segundo término y después del inglés, cuando los productos de Inglaterra son más caros, á causa de ser la mano de obra más costosa que en España y la distancia que separa este Peñón de la Metrópoli es bastante mayor que la que hay de él á cualquier punto de España.

¿En qué consiste, pues, que nuestro comercio no ocupe el lugar que lógicamente le corresponde? Varias y muy complejas son las causas, pero pueden concretarse á las siguientes: á la falta de vía terrestre de comunicación con esta plaza; al elevadísimo precio de los transportes, tanto por mar como por tierra; á los excesivos gastos que se originan en las Aduanas al exportar productos nacionales libres de derechos de exportación; y, por último, á la prohibición que tienen los buques de cabotaje de entrar en esta plaza, so pena de que se les extrajere la carga que conduzcan con aquel carácter para otros puertos de España. Así se da el originalísimo caso de que nuestros vinos de la Rioja, para que puedan venir á Gibraltar en condiciones de relativa baratura tienen que ir de Bilbao á Amberes y de este último puerto á Gibraltar, porque los vapores españoles que hacen la navegación por todo el litoral de Bilbao á Barcelona no pueden entrar en este puerto, y emplear la vía férrea resulta muchísimo más costoso.

Veamos el estado del comercio en esta plaza y puerto durante el año 1899, aunque sea difícil determinarlo con cifras, por no haberse publicado, según queda dicho más arriba, los datos referentes á dicho año.

El puerto de Gibraltar, á pesar de la competencia que le hacen los de Malta, Argel y también Tánger, no ha decaído en importancia, como puede verse por el siguiente cuadro del movimiento de buques durante los años 1898 y 1899. Tampoco se observa diferencia notable en el número de buques españoles, aunque sí se inicia el aumento de vapores pertenecientes á navieros de Bilbao.

Movimiento general de buques en el puerto de Gibraltar en el año de 1899, comparado con el de 1898.

ENTRADOS						SALIDOS					
Años.	Clase de buque.	Número de buques.	TOTAL	Toneladas.	TOTAL	Años.	Clase de buque.	Número de buques.	TOTAL	Toneladas.	TOTAL
1899	Vapores.	3.490	»	4.282.963	»	1899	Vapores.	3.466	»	4.263.501	»
1899	Vela....	465	3.955	45.893	4.328.856	1899	Vela....	384	3.850	36.177	4.299.678
1898	Vapores.	3.794	»	4.521.475	»	1898	Vapores.	3.761	»	4.509.643	»
1898	Vela....	434	4.228	42.647	4.564.122	1898	Vela....	394	4.155	40.925	4.550.568
Á favor de 1898, buques.....			273	Toneladas..	235.266	Á favor de 1898, buques.....			305	Toneladas..	250.890

Buques despachados en el Consulado de España en Gibraltar durante el año de 1899.

NACIONALIDAD	Vapores.	Vela.	Con carga para España.	Con carga en tránsito para España.	En lastre para España.	Con carga en tránsito para el extranjero.	En lastre para el extranjero.	TOTAL	Total de buques de vapor y de vela.
Española.....	Vapores.	»	61	30	154	48	5	298	»
Idem.....	»	Vela.	227	»	115	16	19	377	675
Extranjera.....	Vapores.	»	88	143	505	81	»	817	»
Idem.....	»	Vela.	4	29	19	»	»	52	869
								TOTAL..	1.544

Terminadas que sean las obras que en este puerto se están realizando y cuyo avance se nota sensiblemente, y reemplazados los depósitos flotantes de carbón por los que se construirán en los muelles, con lo que se facilitará la navegación dentro del puerto, la importancia que alcanzará Gibraltar será verdaderamente extraordinaria, porque los buques tendrán seguro abrigo, de que hoy carecen, y podrán disponer de buenos diques secos para limpiarse y efectuar toda clase de reparaciones.

Esta plaza es tal vez la única en el mundo que no produce nada, así es que necesita importarlo todo. Recibe de España huevos, gallinas, legumbres, hortalizas, leche, carbón de leña, frutas, vinos, aceites, paja, ladrillos, conservas de pescado, calzado, artículos de punto, de algodón y algún ganado vacuno. Tánger la suministra reses vacunas, huevos y gallinas, todo ello de muy mala calidad. De Portugal recibe vinos. Francia importa vinos y licores; algunos, pero muy pocos, artículos de perfumería y novedades de señora. De In-

dia y el Japón recibe artículos de sedería y géneros de estilo oriental; pero la mayor parte de lo que se vende en esta plaza procede de Alemania, que imita á la perfección la producción de aquellos países y los de Marruecos. De América del Norte recibe harina de trigo y alguna manufactura. El resto del comercio de importación lo hace Inglaterra. La Metrópoli, pues, envía todas sus manufacturas, aunque las de peor calidad, porque este pueblo prefiere la baratura en los artículos á la bondad de los mismos.

En vinos es sin disputa España la que ocupa el primer lugar de importación, pues siendo ésta en general de 229.895 galones, le corresponde á nuestra Nación 203.000 galones; sigue luego Francia con 9.400, Portugal con 8.000, Italia con 4.495 y Alemania con 2.000.

Aunque enemigo de incluir estados en esta clase de trabajos, no puedo menos de hacer constar el movimiento comercial de vinos y licores en Gibraltar durante el año 1899.

Movimiento comercial de vinos y licores en Gibraltar durante el año de 1899.

VINOS

IMPORTACIONES			EXPORTACIONES		
De España.....	Galones....	206.000	De España.....	Galones....	14.000
Francia.....	Idem.....	9.400	Francia.....	Idem.....	2.000
Portugal.....	Idem.....	8.000	Portugal.....	Idem.....	4.000
Italia.....	Idem.....	4.495	Italia.....	Idem.....	1.718
Alemania.....	Idem.....	2.000	Alemania.....	Idem.....	500
TOTAL....		229.495	TOTAL....		22.218

LICORES

IMPORTACIONES			EXPORTACIONES		
De Inglaterra.....	Galones....	32.095	De Inglaterra.....	Galones....	15.000
Francia.....	Idem.....	12.000	Holanda.....	Idem.....	8.000
Alemania.....	Idem.....	11.000	Francia.....	Idem.....	5.000
Holanda.....	Idem.....	10.000	Alemania.....	Idem.....	5.000
España.....	Idem.....	7.000	España.....	Idem.....	994
TOTAL....		72.095	TOTAL....		33.994

La importación de vinos españoles, que es la más considerable, es aún susceptible de mayor desarrollo, no sólo para el consumo local, sino también para la exportación del Mediterráneo, si los gastos de transporte no fuesen tan exorbitantes, especialmente en los vinos de las regiones del Norte. Estos vinos sufren un recargo de 40 por 100 por gastos de transporte por ferrocarril, derechos de exportación, despacho de Aduana, etc., etc.

La única línea de vapores que desde el Norte de España hace escala en Algeciras (puerto español más próximo á Gibraltar) es la vasco-andaluza; esta vía resulta más económica que la ferroviaria, sin que por eso deje de resultar gravosa por el transbordo y otros gastos que se originan en Algeciras, como se puede ver por la nota siguiente:

2.250 litros. — Gastos de 10 bodegas vino, con peso de 2.720 kilos, expedidas desde Logroño, vía Bilbao y Algeciras á Gibraltar.

	Pesetas.
X Porte por ferrocarril de Logroño á Bilbao....	64'35
Gastos en Bilbao.....	16'85
Flete de Bilbao á Algeciras.....	92'40
XX Gabarrajé á tierra en Algeciras.....	8'75
X Gastos de Aduana.....	9'80
XX Comisión de tránsito.....	10
XX Flete de Algeciras á Gibraltar.....	25
<hr/>	
	227'15

De ser la línea directa á Gibraltar se evitarían los gastos marcados XX, que representan el 20 por 100 del total, y los marcados con X son excesivos, y por lo tanto debieran reducirse.

Las regiones españolas de donde proceden los vinos que aquí se consumen son la Mancha, Rioja, Jerez, Tarragona y Moguer. Las causas que arriba dejo apuntadas hacen que nuestros caldos lleguen á esta plaza muy recargados en su valor. En Gibraltar, los vinos españoles deberían venderse más baratos que en España, por cuanto los derechos de introducción en ésta son insignificantes, 4 peniques por galón (medida que tiene 4.453 litros), ó lo que es lo mismo, 12 céntimos el litro, calculando el cambio á 28 por 100. Por lo expuesto se ve que el impuesto de consumos en España es más elevado que el derecho de importación en Gibraltar, y considerando que los vinos españoles que se exportan están libres del impuesto de consumos, el vino español debiera estar más barato en Gibraltar que en Algeciras ó La Línea (y cito estas poblaciones por ser fronterizas con Gibraltar), y resulta todo lo contrario.

Puesto que nuestra principal riqueza agrícola está en nuestros caldos, no creo de mi deber limitarme tan sólo á exponer á la consideración de V. E. los medios que deberían ponerse en práctica para darles salida en este mercado, sino también procurarles otro, tomando por base el puerto de Gibraltar para el transbordo y embarque de nuestros vinos con destino á otros países del mundo que sostienen relaciones directas y regulares con este puerto. A este propósito, á continuación indico los precios que he recogido en las principales casas consignatarias de vapores para el transporte de nuestros vinos á distintos países, y cuya relación creo ha de ser de gran utilidad para los vinicultores españoles que quieran aprovechar este puerto como de tránsito, dada su situación y el hecho de concurrir á él los principales vapores en viaje á lejanos países, lo que facilitaría en grado sumo la salida de nuestros vinos.

Fletes para transporte de vinos desde Gibraltar á los países que se indican.

COMPAÑÍAS	Casos.....	Botellas.....	Medida.....	Tonelada.....	London.....	Malta.....	India.....	Australia.....	China.....	Japón.....	Liverpool.....	Mediterráneo.....	New York.....	Italia.....	Marsella.....	Marruecos.....	Aleandria.....	Amsterdam.....
					Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Francos.	Pesetas.	Libras.
Peninsular y Oriental.....	C	»	»	Idem.	2	2	5	7	7	8	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id.....	»	B	»	Idem.	1.15	1.10	3	5	5	6	»	»	»	»	»	»	»	»
Cunard.....	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	»	1.5	1.5	»	»	»	»	»	»
Norddeutscher Lloyd.....	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1.5	»	»	»	»
Anchor.....	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	1.5	2	»	»	»	»	»
Compagnie de Navigation Mixte.....	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	30	»	»
Pacquet et Co.....	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	30	»	»
Leyland.....	»	»	Idem.	Idem.	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.10	»
Woermann.....	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	»	»
Oldenberg Portugiesische.....	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	»	»
Moss.....	C	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	»	B	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	1.10	»	»	»	»	»	»	»
Koninkluke Nederslandsche.....	C	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25
Idem id.....	»	B	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25

En el año 1899 se comenzaron á importar en ésta bueyes procedentes de Galicia para el suministro de carne á las tropas de esta guarnición. Este servicio lo tiene el Gobierno inglés contratado á los Sres. Mateos y Peacock, del comercio de esta plaza, y en una de las cláusulas del contrato se les exige que durante los siete meses de invierno la carne proceda de Galicia ó Portugal, pudiendo el resto del año surtirse de Marruecos. En años anteriores, los mencionados contratistas adquirían las reses en Portugal, por ser más baratas, aunque no tan buenas como las de Galicia, y el transporte también más económico, por la proximidad á Portugal. Pero en el año último, y á causa de la peste bubónica, no pudieron surtirse

de Portugal, y tuvieron que recurrir á Galicia, de donde se importó algún ganado, y, según informes de los contratistas, continuarán importando alternativamente de Galicia y Portugal el ganado para estas tropas, á fin de tener ambos mercados en condiciones de poderse surtir de ganado, y para no tropezar con los inconvenientes que el año 1899 tuvieron que vencer al cerrarse los puertos de Portugal y al encontrarse en Galicia con el precio del ganado muy elevado. Por más que la cantidad de bueyes que de Galicia se exporte para Gibraltar no sea considerable, bueno es que se inicie ese movimiento de exportación al extranjero, que desde hace años se había paralizado en aquella hermosa región de nuestra España.

Los géneros de punto españoles han tenido tanta aceptación en esta plaza, que bien puede decirse que la mayor parte de los artículos que se venden por ingleses son de producción española, y los que no lo son de España, proceden de Alemania. ¡Cuántos españoles vienen á Gibraltar á proveerse de géneros de punto, que compran por ingleses á un precio elevado, y tratan de introducirlos en España de contrabando, creyendo defraudar al Tesoro, siendo ellos mismos los defraudados, pues podían comprar los mismos artículos en España más baratos! Pocos son los tejidos lisos y de punto, originarios de Inglaterra, que se encuentran en Gibraltar; y aunque es sensible que nuestros artículos, para que tengan salida,

haya que desfigurarnos la nacionalidad, debemos darnos por satisfechos con que se vendan y tengan tanta aceptación, que otras naciones, como Alemania, con ser tan rica y poderosa, tiene que recurrir en muchos artículos, y especialmente en el que nos ocupamos, á hacerlos pasar por ingleses, sin lo cual no tendrían consumo.

Los demás artículos, que tendrían gran aceptación en esta plaza, como las manufacturas de hierro de Bilbao y Barcelona, cementos, ladrillos finos y demás materiales de construcción, paños de Cataluña, etc., no es posible que lleguen á ésta en condiciones de baratura para hacer competencia á los extranjeros.

En las frutas, legumbres y hortalizas, como se dan en este mismo Campo de Gibraltar, nadie viene á hacernos la competencia; pero en todo lo demás nos encontramos á tanta distancia, por falta de medios de comunicación, que á pesar de nuestra proximidad se hacen inútiles los esfuerzos de los industriales españoles y los del que suscribe, recomendando artículos nacionales de gran salida.

Para conseguir que nuestros productos puedan venderse en Gibraltar, y para que compitan con los extranjeros, se hace preciso:

1.º Que se reduzcan las tarifas de transportes por ferrocarril.

2.º Que se supriman en las Aduanas de salida los gastos que originan los despachos de la factura de exportación, y se ponga coto á los abusos de los Agentes de Aduana, que cobran por su comisión cantidades crecidísimas en relación con el valor de la mercancía.

3.º Que se abran vías de comunicación que ponga á Gibraltar en contacto terrestre con Algeciras, San Roque, Málaga y Cádiz.

4.º Que se conceda á Gibraltar lo que se ha establecido respecto á Lisboa y Oporto; es decir, que no pierdan los buques el carácter de navegación de cabotaje por haber tocado en Gibraltar. Y si no se quiere ampliar en absoluto ese beneficio, permítase á los buques de cabotaje el dejar la carga que conducen para este puerto, y prohibáseles el tomar en este punto cargamento de ninguna clase. No puedo explicarme el gran inconveniente que podrá haber en conceder á este puerto ese beneficio, pues se favorecería muchísimo á la bandera nacional, ganaría nuestra industria, dando salida á sus productos, y el Tesoro nada perdería; debiendo desecharse todo temor de contrabando, que de medios sobrados podría disponer este Consulado para vigilar y denunciar cualquier abuso que se tratase de cometer á la sombra del beneficio concedido.

Con las indicadas medidas, especialmente la última, y enviando á este Consulado los catálogos de exportadores españoles, con precios de la mercancía y descuento que podría hacerse, ó recomendando á los fabricantes que remitiesen á esta Cancillería, si no muestras de sus productos, que para eso sería necesario locales de que en esta plaza se carece en absoluto, al menos de los catálogos de los mismos; y dándonos á conocer la tarifa de los ferrocarriles y la marítima, para saber los precios de comunicación de este puerto con los de España, se conseguiría dar gran impulso á nuestro comercio, y no se daría el caso de no poder suministrar este Consulado, á pesar del buen deseo de todos sus empleados, refe-

rencias de ninguna clase cuando fueran solicitadas por acreditados comerciantes de esta localidad que desechan sostener relaciones mercantiles con España.

Todo lo que no sea poner en práctica cuanto dejo apuntado en beneficio del comercio español, resultará completamente inútil y hará ineficaces cuantos esfuerzos emplee en obsequio á los intereses mercantiles que me están encomendados.

Gibraltar 20 de Agosto de 1900.—El Cónsul de España, José Congosto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Caspe, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Septiembre de 1900.—El Director general, B. Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de ARAGÓN, correspondientes al año 1901.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE ZARAGOZA

Latitud..... 41º 38' 40" N.
Longitud..... 0º 21' 15" 0 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Zaragoza el año 1901.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Zaragoza el año 1901.

Table with 3 columns for months (Enero, Marzo, Mayo) and rows for specific lunar phases (e.g., Luna llena, Cuarto menguante) with dates and times.

Julio.

- Día 1. Luna llena á las 11 y 14 minutos de la noche en Capricornio.
 Día 9. Cuarto menguante á las 3 y 16 minutos de la mañana en Aries.
 Día 15. Luna nueva á las 10 y 7 minutos de la noche en Cáncer.
 Día 23. Cuarto creciente á la una y 55 minutos de la tarde en Libra.
 Día 31. Luna llena á las 10 y 30 minutos de la mañana en Acuario.

Agosto.

- Día 7. Cuarto menguante á las 7 y 58 minutos de la mañana en Tauro.
 Día 14. Luna nueva á las 8 y 24 minutos de la mañana en Leo.
 Día 22. Cuarto creciente á las 7 y 49 minutos de la mañana en Escorpio.
 Día 29. Luna llena á las 8 y 17 minutos de la noche en Piscis.

Septiembre.

- Día 5. Cuarto menguante á la una y 24 minutos de la tarde en Géminis.
 Día 12. Luna nueva á las 9 y 15 minutos de la noche en Virgo.
 Día 21. Cuarto creciente á la una y 30 minutos de la madrugada en Sagitario.
 Día 28. Luna llena á las 5 y 33 minutos de la mañana en Aries.

Octubre.

- Día 4. Cuarto menguante á las 8 y 49 minutos de la noche en Cáncer.
 Día 12. Luna nueva á la una y 8 minutos de la tarde en Libra.
 Día 20. Cuarto creciente á las 5 y 54 minutos de la tarde en Capricornio.
 Día 27. Luna llena á las 3 y 3 minutos de la tarde en Tauro.

Noviembre.

- Día 3. Cuarto menguante á las 7 y 21 minutos de la mañana en Leo.
 Día 11. Luna nueva á las 7 y 31 minutos de la mañana en Escorpio.
 Día 19. Cuarto creciente á las 8 y 20 minutos de la mañana en Acuario.
 Día 26. Luna llena á la una y 14 minutos de la madrugada en Géminis.

Diciembre.

- Día 2. Cuarto menguante á las 9 y 46 minutos de la noche en Virgo.

- Día 11. Luna nueva á las 2 y 50 minutos de la mañana en Sagitario.
 Día 18. Cuarto creciente á las 8 y 32 minutos de la noche en Piscis.
 Día 25. Luna llena á las 12 y 12 minutos del día en Cáncer.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

- Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
 Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.
 Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—*Primavera.*
 Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
 Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
 Día 22 de Junio, Sol en Cáncer.—*Estío.*
 Día 23 de Julio, Sol en Leo.—*Cautiva.*
 Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
 Día 23 de Septiembre, Sol en Libra.—*Otoño.*
 Día 24 de Octubre, Sol en Escorpio.
 Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
 Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—*Invierno.*

CUATRO ESTACIONES

- La *Primavera* entra el día 21 de Marzo á las 7 y 20 minutos de la mañana.
 El *Estío*, el 22 de Junio á las 3 y 24 minutos de la mañana.
 El *Otoño*, el 23 de Septiembre á las 6 y 5 minutos de la tarde.
 El *Invierno*, el 22 de Diciembre á las 12 y 33 minutos del día.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA**Mayo 17.**

Eclipse total de Sol, INVISIBLE en Zaragoza.

El eclipse principia en la Tierra á 14 horas 35'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 57° 43' al E. de San Fernando y latitud 20° 22' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 15 horas 32'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 46° 19' al E. de San Fernando y latitud 27° 30' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 17 horas 3'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 103° 4' al E. de San Fernando y latitud 2° 9' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 18 horas 45'3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 163° 10' al E. de San Fernando y latitud 12° 50' S.

El eclipse termina en la Tierra á 19 horas 42'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 151° 21' al E. de San Fernando y latitud 5° 37' S.

Este eclipse es visible en parte de Asia y Africa, en la Australia, en gran parte del Océano Indico y en parte del Pacífico.

Octubre 27.

Eclipse parcial de Luna, INVISIBLE en Zaragoza.

Principio, á las 2 y 22 minutos de la tarde.

Medio, á las 3 y 12 minutos de id.

Fin, á las 4 y 2 minutos de id.

El principio de este eclipse es visible en parte de Europa, en el Asia, en una pequeña parte de Africa y de la América Septentrional, en la Australia, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El fin de este eclipse es visible en gran parte de Europa, en el Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la América Septentrional, en la Australia, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en parte del Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'222, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 43° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 14° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Noviembre 10.

Eclipse anular de Sol, EN PARTE VISIBLE en Zaragoza.

El eclipse principia en la Tierra á 16 horas 5'0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 33° 43' al E. de San Fernando y latitud 26° 46' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 17 horas 19'0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 19° 41' al E. de San Fernando y latitud 36° 57' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 18 horas 53'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 72° 42' al E. de San Fernando y latitud 11° 48' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 20 horas 48'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 123° 25' al E. de San Fernando y latitud 17° 23' N.

El eclipse termina en la Tierra á 22 horas 2'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 113° 18' al E. de San Fernando y latitud 6° 59' N.

Este eclipse es visible en gran parte de Europa y Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la Australia, en gran parte del Mar Mediterráneo, en el Océano Indico y en parte del Pacífico.

En Zaragoza sale el Sol á las 6 y 44 minutos y el eclipse termina á las 6 y 54 minutos de la mañana del día 11.

AVISO A LOS NAVEGANTES**Depósito Hidrográfico.**

GRUPO 131—11 DE SEPTIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE**MAR DE LAS ANTILLAS****Isla de Cuba.**

Restablecimiento de una boya delante de la punta Peregrina, entrada del puerto de Gibara.

(Notice to Mariners, núm. 27/727. Washington, 1900.)

Núm. 708, 1900.—Según aviso del Comandante del crucero norte americano *Eagle* con fecha 18 de Julio de 1900, la boya negra fondeada delante de la punta Peregrina, que había desaparecido, ha sido restablecida á 525 m. al N. 46° 30' W. del faro de Gibara.

Carta núm. 98 de la sección IX.

MAR DEL NORTE**Islas Británicas (Inglaterra).**

Luces que valizau un delfín al N. E. del castillo de Calshot.

(Notice to Mariners, núm. 421. Londres, 1900.)

Núm. 709, 1900.—Las ruinas del delfín situado á 6 cables $\frac{5}{10}$ al N. 42° E. del faro del castillo de Calshot, están valizadas por una embarcación que presenta dos luces rojas verticales.

Situación aproximada: 50° 49' 40" N. por 12° 10' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 18.

Alemania.

Cambio en proyecto de la luz de Twielenfleth (Elba). (Nachrichten für Seefahrer, núm. 32/1.788. Berlin, 1900.)

Núm. 710, 1900.—El 16 de Agosto de 1900 la luz *Aja* dióptrica de sexto orden de Twielenfleth, se ha reemplazado por otra de 1 eclipse cada 5 segundos luz, 4 segundos; eclipse, 1 segundo.

La altura de la luz sobre el nivel del mar y sobre el terreno, así como los límites de los sectores coloreados, no han variado.

Situación aproximada: 53° 36' 30" N. por 15° 45' 45" E.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 102.

MAR Báltico**Suecia (costa E.)**

Bajo entre Svenska, Hogarne y el Furusund, cercanías de Stockolmo.

(Avis aux Navigateurs, núm. 214/1.418. Paris, 1900.)

Núm. 711, 1900.—Existe un bajo cubierto con 3,2 m. de agua, en el canal entre Svenska, Hogarne y el Furusund al S. E. de la isla Rodloga, en 59° 34' 2" N. por 25° 23' 56" E. En el cantil S. W. de este escollo se ha colocado una valiza de escoba.

Carta núm. 799 de la sección II.

Valizamiento de un banco al S. de Kappellskar, cercanías de Stockolmo.

(Avis aux Navigateurs núm. 214/1.419. Paris, 1900.)

Núm. 712, 1900.—Se ha colocado una valiza de cruz sobre el banco de fango y roca cubierto con 6,8 m. de agua, situado en el canal al S. de Kappellskar.

Situación aproximada: 59° 42' 52" N. por 25° 17' 5" E.

Carta núm. 799 de la sección II.

GOLFO DE FINLANDIA

Cambio del aparato sonoro del faro S. de Hogland.

(Avis aux Navigateurs, núm. 193/1.286. Paris, 1900.)

Núm. 713, 1900.—La sirena de vapor del faro S. de Hogland se ha sustituido por otra de aire comprimido con motor á la Kerosina, que produce cada 3 minutos un sonido de 5 segundos de duración, que se oye á 3 millas.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 66.

GOLFO DE BOTHNIA**Suecia.**

Valizamiento de un bajo en las cercanías de Batskarsnas.

(Avis aux Navigateurs, núm. 214/1.420. Paris, 1900.)

Núm. 714, 1900.—Se ha señalado con una valiza de cruz el bajo cubierto con 5 m. de agua que existe en el canal que conduce á Batskarsnas.

Situación aproximada: 65° 46' 30" N. por 29° 38' 50" E.

Carta inglesa, núm. 2.302.

Carta núm. 213 de la sección I.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 17 al 20.

Pago de carpetas de conversión de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de conformidad con lo dispuesto en la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, presentados al canje con carpetas números 1 al 15.869.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, con sus respectivas hojas de cupones para que fueron entregados, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Agosto de 1899, presentados con carpetas números 1 al 2.940.

Día 18.

Pago de carpetas de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Día 19.

Pago de carpetas de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (á excepción de obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 20.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 14 de Septiembre de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 9 de Septiembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Zoilo Hernández.....	26	>	>	Soltero.....	Viruela.....	Encomienda, 20.
Pedro Márquez.....	>	3	>	Párvulo.....	Idem.....	Oviedo, 6.
Manuel Núñez.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Canal, 2.
Francisco Cruz.....	2	>	>	Idem.....	Sarampión.....	San Sebastián, 2.
Francisco Planes.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Palma baja, 73.
Martín González.....	>	9	>	Idem.....	Idem.....	San Vicente, 63.
Isabel Mínguez.....	3	>	>	Idem.....	Idem.....	Mendizábal, 64.
Valeriano Barrero.....	34	>	>	Soltero.....	Tuberculosis.....	Desengaño, 27.
Cesareo Yebra.....	2	6	>	Párvulo.....	Idem.....	Ribera de Curtidores, 13.
Emilio Rodríguez.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Beatriz Galindo, 1.
Pedro Incierto.....	1	>	>	Idem.....	Pneumonía.....	Constancia, 15.
Antonio Izaguiere.....	>	2	>	Idem.....	Gastroenteritis.....	Fuencarral, 50.
Julio Cejudo.....	>	10	>	Idem.....	Idem.....	Hartzembusch, 7.
Santos Blázquez.....	>	9	>	Idem.....	Enterocolitis.....	Don Martín, 26.
Manuel Fernández.....	10	>	>	Soltero.....	Idem.....	Hospital provincial.
Miguel Bermón.....	44	>	>	Casado.....	Hemorragia cerebral.....	Carretas, 7.
Un hombre desconocido.....	>	>	>	>	Sin diagnóstico.....	Depósito judicial.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Plaza del Progreso, 9.
Idem.....	>	>	>	>	>	Plaza del Angel, 5.
Doña Feliciano Lafuente.....	19	>	>	Soltera.....	Viruela.....	Almagro, 3.
Josefa Matra.....	2	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Amparo, 58.
Enriqueta Torres.....	2	6	>	Idem.....	Idem.....	Bravo Murillo, 44.
Salvadora Perpiñán.....	3	6	>	Idem.....	Idem.....	Cojos, 9.
Elena Hernández.....	>	5	>	Idem.....	Sarampión.....	Peñuelas, 21.
Antonia Verdegui.....	2	6	>	Idem.....	Idem.....	Galileo, 30.
María Martínez.....	5	>	>	Idem.....	Idem.....	Amparo, 31.
María Gómez.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Abades, 20.
Margarita Pasmombo.....	15	>	>	Soltera.....	Escarlatina.....	Cava baja, 16.
Rosa Vidal.....	70	>	>	Casada.....	Fiebre adinámica.....	San Bernardo, 120.
Ildefonso Márquez.....	2	>	>	Párvulo.....	Idem gástrica.....	Conchas, 2.
Consuelo Chaves.....	49	>	>	Casada.....	Parto distócico.....	Plaza del Progreso, 9.
María Cuervo.....	32	>	>	Idem.....	Fiebre puerperal.....	Barcelona, 8.
Socorro Ramos.....	18	>	>	Soltera.....	Idem.....	Espada, 14.
Enriqueta Arana.....	49	>	>	Casada.....	Cardiopatía.....	Esperanza, 1.
Encarnación González.....	48	>	>	Idem.....	Pneumonía.....	Paz, 8.
Angela Alvarez.....	>	2	>	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Toledo, 14.
Máxima Saboya.....	>	>	>	Idem.....	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.
María García.....	>	>	12	Idem.....	Idem.....	Idem.
Concepción Barbero.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Santiago, 6.
Amalia Estrella.....	80	>	>	Viuda.....	Apoplejía cerebral.....	Alcalá, 5.
Antonia Mantilla.....	83	>	>	Idem.....	Idem.....	Hospital de Jesús Nazareno.
Isabel Ureta.....	78	>	>	Idem.....	Hernia estrangulada.....	Hospital Provincial.
Niceta Fórnez.....	1	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Silva, 4.
María Alarcón.....	3	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	Segovia, 4.
Rosa Nieva.....	6	>	>	Idem.....	Raquitismo.....	Agustín Rojas, 2.
Dolores Ubalde.....	84	>	>	Viuda.....	Senectud.....	Hospital Provincial.
Vicenta Torno.....	59	>	>	Idem.....	Idem.....	Idem.
María Sierra.....	>	>	7	>	No de término.....	Idem.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL													
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																			
	Paludismo	Actinomicosis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó grippe	Puerperales	Difteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Ganbaruco	Hidrofobia	Cólera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	Total Párvulo	Cancerosas	En el parto materno	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Otras generales	Total Párvulo	Muerte violenta (2)		
Varones.....	>	>	>	>	3	4	>	>	>	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	10	>	2	>	>	1	4	>	1	1	9	19
Hembras.....	>	>	>	>	4	4	1	>	1	1	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	14	>	>	1	1	4	>	5	4	15	29	
TOTALES.....	>	>	>	>	7	8	1	>	1	1	3	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	24	>	2	>	1	2	8	>	6	5	24	48

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL									
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras								
Varones... 4	Hembras... 1	TOTAL... 5	Varones... 3	Hembras... 3	TOTAL... 2	Varones... 2	Hembras... 2	TOTAL... 4	Varones... 1	Hembras... 2	TOTAL... 3	Varones... 2	Hembras... 5	TOTAL... 7	Varones... 1	Hembras... 8	TOTAL... 9	Varones... 1	Hembras... 1	TOTAL... 19	Varones... 29	Hembras... 48	TOTAL... 48

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan; por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

Table with columns: DEPENDENCIA O SERVICIO, CLASE DE DESTINO, SUELDO, CLASES, NOMBRES, EDAD, SERVICIO, EMPLEO. Rows list various military and administrative positions and personnel names.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad....	Servicio.	Empleo..
58	Escuela Normal de Maestros de Orense.....	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes	Portero conserje.....	500	Sargento.....	Manuel Gil Rodríguez.....	43	3	1
59	Idem de Jaén.....	Idem.....	Portero.....	650	Idem.....	Manuel Martes Fé.....	49	5	1
60	Idem de León.....	Idem.....	Idem.....	650	Sargento primero.....	Julian Martín Segurado.....	48	8	7
61	Idem de Logroño.....	Idem.....	Portero conserje.....	500	Sargento.....	Cándido Elías Herrero.....	46	4	2
62	Idem de Navarra.....	Idem.....	Idem.....	650	Sargento primero.....	Julian Pérez Artieda.....	50	7	3
63	Idem de Salamanca.....	Idem.....	Idem.....	650	Sargento.....	José Ruiz Ramos.....	29	9	6
64	Idem de Sevilla.....	Idem.....	Portero conserje.....	650	Idem.....	Francisco Melo Castillo.....	32	12	8
65	Idem de Soría.....	Idem.....	Portero.....	500	Cabo primero.....	Miguel Esquivada Crespo.....	34	3	5
66	Idem de Tarragona.....	Idem.....	Idem.....	650	Sargento.....	José Ventosa Valverdi.....	28	9	5
67	Idem de Valladolid.....	Idem.....	Idem.....	650	Sargento segundo.....	Eleuterio Alvarez Monsalbe.....	49	5	2
68	Diputación provincial de Ciudad Real.—Hospital provincial.....	Capitanía general de Castilla la Nueva.	Enfermero.....	375	Soldado.....	Manuel Marín Alvarez.....	27	4	4
69	Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado.....	Idem.....	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	Cabo primero.....	Juan Reyes Borrego.....	35	2	2
70	Ayuntamiento de Torrecilla (Toledo).....	Idem.....	Idem.....	2 ptas. diar.	Idem.....	Joaquín Paniagua Calvo.....	32	2	2
71	Idem.....	Idem.....	Guardia municipal de montes.....	365	Soldado.....	Juan Navarro Pérez.....	47	5	5
72	Idem.....	Idem.....	Alguacil.....	180	Idem.....	Valentin Cano Hernández.....	41	12	2
73	Canal de Isabel II.....	Idem.....	Cartero.....	100	Cabo primero.....	Pío Muñoz Carpio.....	46	3	3
74	Audiencia provincial de Jaén.....	Idem.....	Peón conservador.....	825	Sargento.....	Angel San Remigio.....	30	11	3
75	Ayuntamiento de Sevilla.....	Idem.....	Idem.....	825	Idem.....	Juan López Moral.....	39	10	3
76	Idem de Córdoba.....	Idem.....	Mozo de estrados.....	750	Sargento segundo.....	Vicente Moreno Ruiz.....	45	8	5
77	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.....	Capitanía general de Andalucía.....	Guardia municipal suplente.....	»	Idem.....	José Isidoro Toro Pérez.....	39	5	2
78	Ayuntamiento de La Unión (Murcia).....	Idem.....	Idem.....	»	Desierto.....
79	Juzgado de primera instancia é instrucción de Arenys de Mar (Barcelona).....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.....
80	Audiencia de Zaragoza.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.....
81	Ayuntamiento de Villamañe (Alava).....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.....
82	Idem de Calahorra (Logroño).....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.....
83	Obras públicas de Oviedo.—Carreteras del Estado.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.....
84	Diputación provincial de Lugo.—Imprenta.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.	Idem.....	730	Soldado.....	José Delgado Reyes.....	57	11	»
85	Ayuntamiento de Sanxenjo (Fontevédras).....	Idem.....	Idem.....	730	Idem.....	Antonio Calzado Mata.....	35	9	»
86	Idem de Cospeito (Lugo).....	Idem.....	Idem.....	730	Idem.....	Robustiano Plaza Soler.....	36	3	»
				900	Cabo.....	Zacarias Ruiz Calderon.....	32	2	»
				480	Sargento.....	Lucio Pirallo Cubilla.....	25	8	2
				900	Idem.....	Onofre Salom Alemany.....	35	5	3
				350	Sargento primero.....	Gerardo González de León.....	42	17	13
				486	Desierto.....
				486	Soldado.....	Cipriano Velao Sánchez.....	37	12	»
				486	Idem.....
				2 ptas. diar.	Cabo primero.....	Serafín Amaro Fernández.....	34	2	»
				2 ptas. diar.	Idem.....	José González Pérez.....	35	2	»
				2 ptas. diar.	Cabo.....	Francisco Sánchez Costoya.....	32	3	»
				2 ptas. diar.	Cabo segundo.....	Manuel Mosquera Naveira.....	34	2	»
				2 ptas. diar.	Idem.....	Manuel Fonteriz López.....	32	2	»
				2 ptas. diar.	Idem.....	Isidro López Fernández.....	35	2	»
				2 ptas. diar.	Soldado.....	Pedro González Romero.....	34	4	»
				2 ptas. diar.	Idem.....	Juan Vázquez Incógnito.....	32	4	»
				2 ptas. diar.	Idem.....	Antonio Vázquez Lucas.....	35	4	»
				2 ptas. diar.	Idem.....	Juan González Pesquera.....	27	4	»
				2 ptas. diar.	Idem.....	José Arizandi García.....	24	4	»
				2 ptas. diar.	Idem.....	Justo Galán Lumbreras.....	24	4	»
				2 ptas. diar.	Idem.....	Antonio Pol Fernández.....	23	3	»
				2 ptas. diar.	Idem.....	Pedro Ruiz Sotillos.....	38	3	»
				2 ptas. diar.	Idem.....	Martín España López.....	33	3	»
				592-50	Desierto.....
				456	Cabo primero.....	Faustino Blanco Incógnito.....	37	3	»
				180	Idem.....	Ramón Fernández Incógnito.....	39	4	»

NOTA. Las reclamaciones por errores en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta. Madrid 13 de Septiembre de 1900.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Cabo.....	Enrique Jané Torres.....	Por no estar la instancia extendida en papel de peseta.
Sargento.....	Diego Guerrero Benzo.....	Por no tener derecho al destino que solicita.
Idem.....	José Núñez Rodríguez.....	Idem.
Cabo.....	Antonio Menéndez Vidal.....	Idem.
Soldado.....	José Olay García.....	Por no tener derecho al destino que solicita.
Sargento.....	Manuel Vázquez Alvarez.....	Por exceder de la edad señalada para solicitar destino mientras permanezca en activo.
Idem.....	Baldomero Canal Rodríguez.....	Por exceder de la edad señalada para el destino que solicita.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Francisco Castellano Pascual	Por exceder de la edad señalada para el destino que solicita.	Cabo	José Vila Alharraba	Por no acompañar copia de licencia en papel de oficio.
Idem	Federico Greppi Zarzosa	Idem	Soldado	Mariano Moñus Esteban	Idem
Idem	Antonio Pérez Fernández	Idem	Idem	Pedro Rodríguez Rodríguez	Idem
Soldado	Miguel Nuñez González	Idem	Sargento	José Ezcurrea Garcirain	Por no acompañar certificado de aptitud.
Sargento	Juan Felipó Badia	Por no estar anunciado en la GACETA el destino que solicita.	Idem	Balfasar García Forté	Idem
Idem	Alejo Sánchez Calderón	Idem	Idem	Antonio Ruiz Peláez	Por no acompañar certificado de conducta expedido por la Autoridad militar.
Idem	Antonio Zahinos Fernández	Idem	Idem	Manuel Aguirre Arriaga	Idem
Cabo	José Fernández Arjona	Idem	Idem	Joaquín Hernando Zapater	Idem
Soldado	Eusebio Díaz Andrés	Idem	Idem	Eusebio Romeral Arroyo	Idem
Idem	Florentino López Ramírez	Idem	Soldado	Pedro Sánchez Rodríguez	Idem
Idem	Isidro Martín Provencio	Idem	Idem	Francisco Barros Expósito	Idem
Idem	Antonio Redondo García	Idem	Sargento	Francisco Blas Ferris	Por haberse recibido fuera del plazo prevenido
Sargento	Ramón Barajas Laso	Por no ser licenciado absoluto.	Idem	Perfecto Fuentes Pau	Idem
Idem	Antonio Caballero Barbosa	Idem	Idem	Manuel López Díaz	Idem
Idem	Francisco Gallo Sainz	Idem	Idem	Miguel Martín Gaspar	Idem
Idem	Antonio Quilez Badesa	Idem	Idem	Ciriaco Martínez Barriso	Idem
Idem	Daniel Santiago Fernández	Idem	Idem	Francisco Quiles Gómez	Idem
Idem	Luis Trobo Piqueras	Idem	Idem	Florentino Tabuena Zambalamberrí	Idem
Idem	Inocencio Nuño Martín	Idem	Idem	Emilio Vicente Nicolás	Idem
Idem	Luis Lana Alba	Idem	Idem	Diego Utor Alvarez	Idem
Idem	Angel García Pérez	Idem	Idem	Cristóbal Piñón Vallis	Idem
Soldado	Amalio Gómez Gómez	Idem	Soldado	Emeterio Carramiñana Esteras	Idem
Idem	Antonio Rodríguez Aguilar	Idem	Idem	Juan Prat Selva	Idem
Idem	Emilio Rodríguez Molina	Idem	Sargento	Antonio Páez Chico	Por no justificar su aptitud física, según previenen las Reales Órdenes de 18 de Agosto de 1897 y 11 de Abril de 1898.
Idem	Francisco Velázquez Díaz	Idem	Idem	Rodrigo Díaz Cienfuegos	Por hallarse en suspenso el derecho que pueda tener a nuevo destino hasta que, a petición suya, se resuelva por la Presidencia del Consejo de Ministros.
Sargento	José Lloret Llorens	Por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la región respectiva.	Idem	Cecilio López Gómez	Idem
Cabo	Juan Colmenero Criado	Idem	Idem	Fernando Carbajosa Cacho	Por no cumplir los cuatro años de efectividad en el empleo de sargento hasta el 1.º de Octubre próximo.
Idem	León Lacalle Gómez	Idem	Idem	Angel Sánchez García	Por no tener derecho a solicitar destino hasta que cumpla cuatro años de sargento.
Idem	Gerardo de la Peña García	Idem	Idem	César Mariano Arredondo	Por no constar en su licencia los servicios prestados desde 1880 a 1898.
Soldado	Antonio Ballester Montesinos	Idem	Idem	Cándido Molina Ramirez	Por no constar en su licencia los servicios prestados desde 16 de Enero de 1892 hasta el 9 de Junio de 1896 y ser defectuoso el resto de su licencia absoluta.
Idem	Rafael Fernández Gamez	Idem	Idem	Benigno González Serna	Por no corresponder a este Ministerio la provisión del destino que solicita ni ser licenciado absoluto.
Idem	Mariano Gómez García	Idem	Idem	Francisco Ruiz García	Idem
Idem	Vicente González González	Idem	Idem	Rodrigo Díaz Cienfuegos	Idem
Idem	Domingo Guillén García	Idem	Idem	Cecilio López Gómez	Idem
Idem	José Lozano Miguel	Idem	Idem	Fernando Carbajosa Cacho	Idem
Idem	Eladio Pérez Heras	Idem	Idem	Angel Sánchez García	Idem
Idem	Tomás Poyo Castronuño	Idem	Idem	César Mariano Arredondo	Idem
Idem	Ruperto Villahoz Encinas	Idem	Idem	Cándido Molina Ramirez	Idem
Sargento	Antonio Barragan Torres	Idem	Soldado	Benigno González Serna	Idem
Cabo	Antonio Arbol Ortega	Idem	Idem	Francisco Ruiz García	Idem
Idem	José Cortaero Velasco	Idem	Idem	Rodrigo Díaz Cienfuegos	Idem
Idem	Antonio Molina Gutiérrez	Idem	Idem	Cecilio López Gómez	Idem

NOTAS. 1.ª— Todos los individuos que tengan derecho a solicitar destinos en la Administración del Estado con arreglo a la ley en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidas los defectos que se expresan en la anterior relación.

2.ª— No figuran en la relación de propuesta ni en la de sin curso los que, a pesar de tener derecho a los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados a otros que reunían más condiciones.

Madrid 13 de Septiembre de 1900.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 17 del mes actual, de once de la mañana a dos de la tarde, dará principio el pago de las cargas de justicia correspondientes al mes de Agosto, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará a las mismas horas en los días 18 y 19 siguientes en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 13 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. O., A. Monsalve.

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

En la GACETA DE MADRID del día 9 del actual se insertó un anuncio de subasta para la construcción de un bote para la fuerza de Carabineros de esta capital, que aparece por error con la fecha de 5 de Octubre, debiendo ser la de 5 de Septiembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Coruña 12 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.

Habiéndose presentado en esta Delegación de Hacienda una instancia por D. Mateo Martínez solicitando se le expida nuevo resguardo del depósito números 3 de entrada y 682 de registro, importante 1.770 pesetas, constituido en esta sucursal de la Caja general de Depósitos en 4 de Marzo de 1897, con el interés del 4 por 100, y para garantizar la construcción de la tercera parte del trozo primero de la carretera de Villarsarracino a Buenavista, se hace público el extravío del mencionado resguardo, para que sea presentado en el término de dos meses en la Intervención de Hacienda de esta provincia; de no verificarlo se declararía nulo y sin valor, expidiéndose el duplicado que se interesa, según dispone el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

Palencia 11 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez Molina. X—1787

Agencia ejecutiva de Morell (Tarragona).

D. Francisco Cubells y Vallés, Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de Morell, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en providencia de fecha 8 del que cursa, dictada en el expediente de apremio que me he llo instruyendo en este pueblo por débitos y atenciones municipales, correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del ejercicio de 1897-98 y atrasos, se ha acordado lo siguiente:

Resultando ser de paradero desconocido los deudores comprendidos en la precedente relación, notifiqueseles por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, la providencia acordando el apremio de segundo grado; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos para solventar sus débitos ó para oponerse a la ejecución, y entréguese al Sr. Alcalde las notificaciones a ellos dirigidas, firmadas por dos testigos, para que las suscriba y ordene su colocación en la tabla de edictos de la Casa Consistorial, con arreglo todo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 142 de la Instrucción de procedimientos vigente.

Y, en su consecuencia, los deudores a que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Número del reparto.	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Cuotas y recargos por que se les ejecuta. Pesetas.
120	Pedro Barberá Plana	2'19
176	José Mañé Mallafre	2'19
153	Viuda de Pedro Fortuny	6'51
213	José Reig Coll	77'80
235	Pablo Torrellas Solé	10'04
169	Martin Ginot Rius	24'43
228	Viuda de José Solé Queralt	1'73
211	Viuda de Domingo Fortuny	9'84
145	Dolores Felú Domingo	150'75
259	Ramón Prats Baldrich	17'50

Y en cumplimiento de lo prevenido en el citado párrafo cuarto del art. 142 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril del presente año, se extiende por duplicado el presente edicto, que se publicará uno en el Boletín oficial de esta provincia y otro en la GACETA DE MADRID, a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia de que de no comparecer a satisfacer sus descubiertos les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho a reclamar por ningún concepto contra el procedimiento de apremio.

Dado en Morell a 9 de Agosto de 1900.—El Recaudador ejecutivo, Francisco Cubells. M—3014

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia, ha acordado abrir por tercera vez concurso público por término de quince días para la presentación de proposiciones de ofrecimiento de lo-

cales con destino á instalar la Casa de Socorro del distrito de la Latina, durante dos años, á partir de la fecha en que se firme el contrato, entre los propietarios que tengan casas dentro de la demarcación comprendida entre las calles de Toledo, Aguila, Carrera de San Francisco, Puerta de Moros y plaza de la Cebada, dentro del distrito de la Latina, á cuyas proposiciones, que deberán presentarse en el Registro general de esta Secretaría, de nueve á doce de la mañana, y hacerse en pliegos cerrados, se acompañará el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, que no excederá de 3.000 pesetas anuales, y cuantas condiciones estime oportunas el proponente; en la inteligencia que el Excmo. Ayuntamiento podrá aceptar la que considere ventajosa ó desechar todas las presentadas, sin derecho á reclamación alguna por parte de sus autores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Septiembre de 1900.—El Secretario, por ausencia, el Oficial mayor, F. Moreno López.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, de conformidad con lo propuesto por la Comisión quinta, ha acordado abrir por tercera vez concurso público por término de quince días para la presentación de proposiciones de ofrecimiento de locales con destino á instalar la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa durante cinco años, que empezarán á contarse desde 28 de Septiembre de 1900, entre los propietarios que tengan casas dentro del distrito citado, á cuyas proposiciones, que deberán hacerse en pliegos cerrados y serán presentadas en el Registro general de esta Secretaría, se acompañará el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, que no excederá de 3.000 pesetas anuales, y cuantas condiciones estime oportunas el proponente; en la inteligencia que el Excelentísimo Ayuntamiento podrá aceptar la que considere más ventajosa ó desechar todas las presentadas, sin derecho á reclamación alguna por parte de sus autores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Septiembre de 1900.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, F. Moreno López.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Rafael Mosteyrín Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de causas de la primera región militar, é instructor del expediente que se sigue en averiguación al derecho que pueda tener el uso de la medalla de sufrimientos por la Patria al segundo Teniente D. Enrique Fernández Rubio.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos aquellos que, con conocimiento de causa, tengan algo que deponer en favor ó en contra del interesado, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, sito en la calle de Manuel Cortina, núm. 2, de esta Corte, á prestar declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Madrid á 8 de Septiembre de 1900.—Rafael Mosteyrín. 3038—M

D. Rafael Mosteyrín Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de causas de la Capitanía general de la primera región militar é instructor del expediente que se sigue en averiguación del derecho al uso de la medalla de sufrimientos por la Patria tenga el Comandante de Infantería D. Federico Julio Ceballos.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos aquellos que, con conocimiento de causa, tengan algo que deponer á favor ó en contra del interesado, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, sito en la calle de Manuel Cortina, núm. 2, de esta Corte, á prestar declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 10 de Septiembre de 1900.—Rafael Mosteyrín. 3039—M

SAN FERNANDO

D. Francisco Ariza y Quintana, Alférez de Infantería de Marina, con destino en el segundo batallón del primer regimiento del mismo Cuerpo, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento en la causa seguida contra el marinero de primera clase Manuel Arroyo por su desaparición del campamento de la Marina en San Juan (Santiago de Cuba).

Por la presente sequisitoria cito, llamo y emplazo al marinero de primera clase, hoy en uso de licencia ilimitada, Manuel Arroyo, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde con arreglo á la ley.

Por tanto, intereso de todas las Autoridades civiles y militares el acuerdo de las disposiciones consiguientes para que se proceda á su busca y captura, en auxilio de la administración de justicia.

San Fernando 5 de Septiembre de 1900.—El Juez instructor, Francisco Ariza.—Por su mandado, el Secretario, Francisco Gómez. 3040—M

SEO DE URGEL

D. José Ferrer Jimeno, segundo Teniente del batallón Infantería, 5.º de Montaña, Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera desertión simple se instruye contra el soldado de este batallón, Diego López García.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado del expresado batallón, Diego López García, hijo de José y de María, natural de Villagordo del Júcar, parroquia de Santa Magdalena, Ayuntamiento de Fuensanta, Juzgado de primera instancia de la Roda, provincia de Albacete, de veintidós años de edad, soltero, de oficio jornalero, su estatura un me-

tro 600 milímetros, sus señas son éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares: sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días marcados por la ley, contados á partir de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Albacete* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado, y en caso favorable lo conduzcan en calidad de preso, y con las convenientes seguridades, y á mi disposición á este Juzgado, establecido en el cuartel de Jesuitas de esta ciudad.

Seo de Urgel 30 de Agosto de 1900.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Ferrer. 3021—M

ZARAGOZA

D. Siro Peñas Redín, segundo Teniente del tercer batallón Infantería de Montaña, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera desertión se instruye contra el recluta de la zona de Lérida Miguel Clocá Viles, hijo de José y de Rosa, natural de Ibona, parroquia de San Cucufate, Ayuntamiento de Ibona, Juzgado de primera instancia de Cervera, provincia de Lérida.

Haciendo uso de las facultades que me concede la ley, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta para que en el preciso término de treinta días, empezados á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Lérida* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción ó dé noticias de su paradero, y en caso de ser habido sea puesto á mi disposición en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resulten en el referido expediente.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen pesquisas para descubrir su paradero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 550 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color enfermizo, frente buena, aire ligero, sin señas particulares.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Zaragoza á 30 de Agosto de 1900.—El Juez instructor, Siro Peñas.—Por su mandato, el Secretario, Leopoldo López. 3042—M

D. Rufino Ginés Marqués, primer Teniente del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del mismo.

Hago saber que habiéndose ausentado de esta plaza Antonio Begoña Urgoite, soldado del regimiento citado, natural de Deusto (Vizcaya), de veintiocho años de edad, hijo de José y de Nemesia, de profesión jornalero, de estado soltero, estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, sin señas particulares, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Begoña Urgoite, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en la guardia de prevención de este regimiento, sito en el castillo de la Aljafaría, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la citada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Vizcaya.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Rufino Ginés.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Gómez. 3041—M

Juzgados de primera instancia.

BELMONTE (CUENCA)

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de Cuenca, dimanante de causa seguida contra Sixto Ruiz Carrasco y Juan Gualberto Artiaga sobre disparo y lesiones, se cita por medio de la presente á los testigos D. Juan Bautista Alix, D. Federico Gutiérrez y D. Juan Pedro Marín, vecinos que fueron de Ora de la Vega, y hoy de ignorada residencia, para que el día 15 de Octubre próximo, á las nueve de su mañana, comparezcan ante la Superioridad la Audiencia provincial de Cuenca á objeto de concurrir en dicho concepto de testigos al juicio oral de indicada causa; bajo las prevenciones contenidas en el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal si dejan de comparecer en expresado día y hora.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Belmonte á 12 de Septiembre de 1900.—El actuario, Francisco Castellano. J—7493

CABUÉRNIGA

D. Julián Argüeso y Terán, Escribano de este Juzgado de Cabuérniga.

Doy fe que en el expediente promovido en el mismo por D. Serafín del Río y Ruiz, vecino de Sopena, para que se declare la presunción de muerte de su hermano D. Juan del Río y Ruiz, aparece la siguiente

«Sentencia.—En Valle de Cabuérniga, á 6 de Agosto de 1900. El Sr. D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este expediente seguido por D. Serafín del Río y Ruiz, viudo, Escribano interino de este Juzgado y vecino de Sopena, sobre que se declare la presunción de muerte de su hermano D. Juan del Río y Ruiz:

Resultando que D. Serafín del Río y Ruiz acudió á este Juzgado en escrita de 27 de Julio último, manifestando que los cónyuges D. Cipriano del Río y Doña Cristina Ruiz Calderón, vecinos que fueron de Selores y Ucieda, respectivamente, fallecieron en los pueblos de su vecindad, el primero en Diciembre de 1876, y la segunda en Noviembre de 1846,

dejando cuatro hijos legítimos, llamados Juan, Concepción, Serafín y Daniel del Río y Ruiz, este último también difunto; que D. Juan del Río y Ruiz marchó el año 1861 á San Fernando (Cádiz), y cuatro años más tarde, ó sea el 1865, salió de dicho pueblo en estado de soltería con destino á las Américas, desde cuya fecha se ignora su paradero, y no se han vuelto á tener noticias de él, por lo que es de creer haya fallecido; que como en el caso de la muerte cierta ó presunta del mismo había de ser uno de sus herederos, importaba á su derecho que á falta de documentos fehacientes justificativos de la defunción de su hermano Juan del Río y Ruiz, se declarase su muerte presunta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes del Código civil, á fin de que, transcurrido que sea el plazo legal, ó lo que es lo mismo, una vez firme la sentencia de presunción de muerte, se abra la sucesión en los bienes del presunto muerto; y que siendo parte interesada para promover este expediente de presunción de muerte, con arreglo á los párrafos tercero y cuarto del artículo 185 del Código civil, solicitaba se le admitiese información testifical para acreditar los hechos expresados con citación é intervención del Ministerio fiscal; se declarase la presunción de muerte del repetido D. Juan del Río y Ruiz, y se mandase que la sentencia resolución en que así se declare, sea publicada inmediatamente en los periódicos oficiales; acompañando al escrito referido los siguientes documentos: una certificación de defunción de D. Cipriano del Río y Ruiz, expedida por el encargado del Registro civil de Cabuérniga D. Angel González y Fernández de la Reguera, el 26 de Junio del año actual; otra también de defunción de Doña Cristina Ruiz Calderón, expedida por el Cura párroco de Ucieda Don Saturnino de la Vega y Rebollo, el 25 de Junio del año actual; otra del matrimonio de D. Cipriano del Río con Doña Cristina Ruiz, expedida por el mismo Párroco de Ucieda que la anterior, y en igual fecha; otra de nacimiento de D. Juan del Río y Ruiz, expedida por el mismo Párroco que las anteriores, y con igual fecha; y otra de nacimiento de D. Serafín del Río y Ruiz, expedida por el propio Párroco que las anteriores, y con igual fecha:

Resultando que por providencia de 28 del pasado mes de Julio se admitió la información ofrecida, señalando para la práctica de la misma el día 2 del actual, con citación del representante del Ministerio público:

Resultando que tres testigos, sin tacha legal para serlo, de cuyo conocimiento dió fe el actuario, aseguraron ser cierto que D. Juan del Río y Ruiz, natural de Ucieda, é hijo legítimo de los finados D. Cipriano del Río y Ruiz y de Doña Cristina Ruiz Calderón, marchó á San Fernando el año 1861, y que desde allí salió el año 1865 con destino á América; que desde entonces, ó sea desde el año 1865, no se había vuelto á tener noticia alguna acerca de su paradero, siendo general la creencia de que ha fallecido; que dicho D. Juan marchó en estado de soltería, y que D. Serafín del Río y Ruiz es hermano de aquél:

Resultando que comunicado el expediente al representante del Ministerio fiscal, lo devolvió con el dictamen proponiendo se aprobase la información promovida, á los efectos de lo solicitado por el citado D. Serafín del Río y Ruiz:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales:

Considerando que, según el art. 191 del Código civil, pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte:

Considerando que de la información testifical practicada aparece suficientemente probado que D. Juan del Río y Ruiz hace más de treinta años que se ausentó, sin que desde esa fecha se hayan tenido noticias suyas, siendo común la creencia de que ha fallecido:

Considerando que el solicitante D. Serafín del Río y Ruiz, como hermano carnal del D. Juan del Río y Ruiz, es parte legítima para instar la declaración de presunción de muerte de éste, toda vez que no consta tenga otros parientes más próximos llamados á su sucesión:

Vistos los artículos citados y los 192, 193 y 194 del Código civil;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Juan del Río y Ruiz, natural que fué de Ucieda, é hijo legítimo de los finados D. Cipriano del Río y Ruiz y de Doña Cristina Ruiz Calderón, sin perjuicio del derecho que le concede el vigente Código civil, caso de que se presente ó se pruebe la existencia del mismo.

Así por esta mi sentencia, que será publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos del art. 192 del citado Código civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Aramburo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día, mes y año de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Julián Argüeso.

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero.

Para que conste, y su inserción en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado, pongo y firmo el presente en Valle de Cabuérniga 11 de Agosto de 1900.—Julián Argüeso. X—1786

GIJÓN

D. Juan Fernández Santurio, Juez municipal suplente en funciones del de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Acedal Roza, hijo de padre desconocido y de Paula, de veinticinco años, casado con Lucía, cuyo apellido se ignora, natural de Colunga, tiene estatura regular, más bien alto, usa bigote y es pecoso de viruelas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser indagado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, del indicado procesado.

Dada en Gijón á 5 de Septiembre de 1900.—Juan Fernández Santurio.—Valentín Para. J—7400

JAÉN

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Jaime Roselló, padre, vecino de esta ciudad, de donde es comisionista, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta

provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de responder á la causa que por esta á la casa que gira en Granada bajo la razón social Alba y J. M. las Heras y Compañía se le sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Jaén á 6 de Septiembre de 1900.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Por su mandado, Julián Herrador. J—7402

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente se hace público que por la Guardia civil de este puesto fué ocupada el 26 del pasado mes de Agosto, y puesto á disposición de este Juzgado, una burra negra, algo mohína por los costillares, manchas blancas en los mismos, alzada regular, con cinco años y herrada, la cual abandonaron unos gitanos en el olivar próximo al cortijo de los Garcías, de este término, al divisar á la pareja de la Guardia civil, cuando trataban de vender dicha burra á Diego García, guarda de dicho cortijo.

En su virtud se llama por el presente á quien se crea dueño de dicho semoviente para que en el término de diez días se presente en la sala de audiencias de este Juzgado, situado en la calle de las Armas, á prestar declaración en el sumario que se instruye, acreditando la preexistencia de la indicada burra, que se encuentra depositada en poder del vecino de esta población D. Lorenzo González Villagrán.

Dado en Jerez de la Frontera á 6 de Septiembre de 1900.—Segundo Achútegui.—Antonio Camacho. J—7403

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se anuncia por segunda vez por medio del presente la muerte intestada de D. Enrique González Pedrosó y Kolmán, natural de esta villa, hijo legítimo de D. Bruno González Pedrosó y de Doña Mariana Kolmán, ignorándose en dónde muriera, pues fué declarada su presunción por sentencia firme de 22 de Abril de 1895, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de citado señor, para que dentro del término de veinte días comparezcan á ejercerlo ante este mencionado Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; advirtiéndose que han solicitado ser declarados herederos ab intestato en dicha herencia D. Carlos y D. León Icañadé González Pedrosó, D. Julio, D. Eduardo y Doña Encarnación González Pedrosó y Boris, todos sobrinos, carnales del causante.

Dada en Madrid á 12 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—El Juez, Manuel del Valle.—El actuario, Bonifacio Guillén.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Madrid á 13 de Septiembre de 1900.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—1788

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el expediente promovido por Doña Andrea Martínez Alvarez, sobre que se acuerde la devolución de la fianza que su difunto esposo D. Manuel González Nandín y González tenía constituida para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad del distrito del Norte de Manila, en propiedad, y del Sur de dicha ciudad como interino, se cita por medio del presente, por segunda vez, á todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación contra el referido señor, á fin de que comparezcan ante este referido Juzgado á hacer valer sus derechos.

Madrid 4 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—El Juez, Manuel del Valle.—El Secretario de gobierno, Bonifacio Guillén. J—7404

MADRID—CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carolina López, de unos veinticinco años de edad, que habitó en calidad de huésped en la calle de la Bola, 12, piso tercero, núm. 3, y se cree tenga familia en Manzanares, cuyos demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencias, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en sumario contra la misma por esta; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, delgada, pelo castaño, y viste falda de percal á cuadros negros, chaqueta negra, no usa mantón ni velo, y en el caso de ser habido la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres de esta Corte.

Madrid 5 de Septiembre de 1900.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, José María Tosca. J—7405

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital con fecha 10 del actual, en autos civiles promovidos por D. José Bautista Chicheri, se hace saber que por auto firme de 13 de Junio anterior ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores el D. José Bautista Chicheri, y se previene que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario nombrado D. Mateo Rivas Cuadrillero, Abogado y vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de Atocha, núm. 135, 6 á los síndicos luego que estén nombrados, y á la vez se cita á todos los acreedores del D. José Bautista Chicheri, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de su crédito, y se les convoca á la junta general para el nombramiento de síndicos, cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 8 de Octubre próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 11 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Justo Navarro. 361—P

En el incidente de pobreza promovido por F. Ramiro Salazar contra los herederos de D. Francisco Alonso, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Martín y Ruiz.—Madrid 6 de Septiembre de 1900.

Por presentado, únase á los autos, dese curso á la demanda de pobreza formulada por D. Fe Ramiro, conocido por Don Fe Ramiro Salazar y Alonso, y al efecto se confiere traslado de ella á D. Anastasio Alonso Miguel, por sí y como hijo de D. Laureano Alonso y demás herederos de éste, y al Sr. Abogado del Estado, emplazándoles para que dentro de nueve días comparezcan en los autos á contestarla, personándose en forma, entregando al último con la cédula las copias simples presentadas; y para que tenga lugar el emplazamiento de los primeros, cuyos domicilios se desconocen, fíjese cédula en el sitio público de costumbre é insértese en el *Diario oficial de Avisos, Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Lo proveyó y firma S. S.; doy fe.—Martín Ruiz.—Ante mí, Lesmes López.»

En su virtud se emplaza por medio de esta cédula á Doña Anastasia Alonso Miguel, por sí y como hija de D. Laureano Alonso, y demás herederos de éste, cuyos domicilios se desconocen, para que comparezcan ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte á los fines acordados en la inserta providencia.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Lesmes López. 359—P

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ayer en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Matilde, Doña Emilia y Doña Adosinda Leonato Molina, ésta asociada de su marido D. Antonio Gaité Llores; Doña Manuela y D. Fernando Leonato Seijas; D. Pío, Doña Isabel y Doña Julia Leonato Molina; D. Javier Emilio Blanco Leonato, Doña Carolina Leonato Molina; Doña Agustina, D. Juan, Doña Catalina, Doña Matilde y Doña Juliana Sáenz Marquina, la primera casada con D. Calixto Varela de Montes y Recamán, herederos de su padre D. Rufino Sáenz Pastor y de su hermano D. Camilo Sáenz Marquina, éste cesionario de Don Rafael Leonato Molina, y todos como herederos, sucesores y causahabientes de D. Domingo, D. Ignacio, D. Pedro y Don José Wanden Strik, contra cuantas personas, naturales ó jurídicas, se crean con derecho ó acción á la propiedad, usufructo, pensión ó cualquier derecho de las acciones del extinguido Banco Nacional de San Carlos, señaladas con los números 4.373 al 4.482 inclusivos, sobre que se declare que éstas y cuantos intereses, dividendos ó rentas hayan producido y les corresponden desde 1802 á la fecha, y los que en adelante devenguen y haya lugar á percibir, son hoy de la única, exclusiva, no limitada y proindivisa propiedad de los demandantes, y otros extremos, emplazo por segunda vez por medio de la presente á dichas personas demandadas, para que dentro de cinco días improrrogables, contados desde la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, se presenten en autos en forma legal y con arreglo á derecho, para contestar la expresada demanda; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1900.—El actuario, Pedro Martínez Grande. X—1789

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Miguel López García por lesiones á José García Fernández, se cita á éste que dijo tener cuarenta y cinco años, soltero, jornalero y vivir en la calle de la Pasión, núm. 15, piso bajo, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su sala de audiencias, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que sea reconocido por los forenses; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—R. Valdés.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. J—7406

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Miguel López García por lesiones á José García Fernández, se cita á éste que dijo tener cuarenta y cinco años, soltero, jornalero y vivir en la calle de la Pasión, núm. 15, piso bajo, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su sala de audiencias, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que sea reconocido por los forenses; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—R. Valdés.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. J—7406

OVIEDO

D. Miguel Monreal, Juez municipal en funciones de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan López Ramírez, de veintiocho años de edad, soltero, subastador de paños, ambulante, vecino de Valladolid, Alfarrerías, 9, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por robo de un caballo; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y en el mío les ruego y encargo se sirvan proceder con celo y actividad á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel fortaleza de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Oviedo á 6 de Septiembre de 1900.—Miguel Monreal.—Guillermo Nieto. J—7408

PALMA DE MALLORCA

D. Antonio Salvá y Ripoll, Juez municipal suplente del distrito de la Catedral, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos juicio voluntario de testamentaría de Nicolás Pascual y Perello, que se siguen ante dicho Juzgado y Escribano del infrascripto actuario, promovidos por Nicolás Pascual y Vicéns, con citación de los interesados en la herencia; tengo acordado expedir el presente edicto, por el que se cita á D. Andrés Pascual y Moyá, de ignorado domicilio, á fin de que comparezca en los expresados autos en la forma legal procedente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca 16 de Agosto de 1900.—Antonio Salvá.—Ante mí, Pedro Gazá. 357—P

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de instrucción de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, busca y llama al procesado Enrique Llordés Trilla, hijo de Juan y de Magdalena,

natural y vecino de la ciudad de Barcelona, calle Arenas, número 4, piso primero, y últimamente ha residido en esta de Palma, soltero, panadero y soldado licenciado del Ejército de Cuba, con instrucción, de veintinueve años de edad, siendo sus señas personales: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color sano, nariz y boca regulares, labios abultados, dentadura regular y cejas al pelo, ignorándose actualmente su paradero, para que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribano del infrascripto actuario, al objeto de practicarle el oportuno emplazamiento y notificación del auto de conclusión de sumario dictado en la causa que se le sigue por el delito de nombre supuesto.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado Enrique Llordés Trilla ante este Juzgado.

Dada en Palma de Mallorca á 6 de Septiembre de 1900.—Pedro Armenteros y Ovando. J—7409

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de la ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lucio Expósito, de quince años de edad, natural de esta ciudad, sin oficio, y en la actualidad se ignora su paradero, es de las siguientes señas: estatura más bien alta, cuerpo delgado, ojos castaños, nariz y boca regulares, color blanquecino; vistiendo traje negro y botas ídem, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, con el objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procuren la busca del citado Expósito, y de conseguirlo lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Pamplona á 6 de Septiembre de 1900.—Alvarez.—De su orden, Dionisio Iturbide. J—7411

PLASENCIA

D. Manuel Garrido y Sabugo, Licenciado, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia é interino de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita y llama al que resulte ser dueño de una burra cárdena, con una cicatriz en el costillar derecho, de siete años y cinco cuartas de alzada, la cual obra depositada por orden de este Juzgado en el vecino de esta ciudad, Antonio Ramos Esteban, y le fué ocupada á Antonio Calle García, y cuyo semoviente dice éste lo compró en el camino titulado del Cerro de la Cabeza, término de Casatejada, el día 24 de Julio último á un sujeto desconocido que dijo ser de Trujillo, en el precio de ocho duros; así como también se cita á Pascual García Mendoza, vecino de Toledo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, Salamanca y Toledo, se presenten en este Juzgado, á fin de recibirles declaración en el sumario que instruyo contra el expresado Antonio Calle García por robo de dos caballerías; apercibidos que de no comparecer se les exigirá la responsabilidad que establece el art. 175 del Código de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Plasencia á 7 de Septiembre de 1900.—Manuel Garrido y Sabugo.—De su orden, el actuario, José Galvo. J—7421

PRIEGO

D. Juan Medina y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que hallándose vacante el cargo de Juez municipal de esta ciudad por haber tenido por renunciante del mismo al que lo desempeñaba para el presente bienio de 1899 al 1901, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto del año último y á lo mandado por la Excm. Audiencia territorial de Albacete, he acordado anunciarlo por medio del presente edicto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, puedan solicitar dicho cargo los funcionarios excedentes de Ultramar, y pasado dicho término se dará al expediente el curso que corresponda.

Dada en Priego á 10 de Septiembre de 1900.—Juan Medina y Serrano.—Por mandado de S. S., Joaquín Cornago. J—7523

PUEBLA DE SANABRIA

D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en sumario criminal de oficio que me encuentro instruyendo contra Saturnino Alvarez Lozano y Rosa Fernández Lozano, vecinos de Muelas de los Caballeros, con motivo de la desaparición del niño de catorce años de edad Francisco Alvarez Lozano, desaparición que tuvo lugar, según de los autos aparece, el día 15 ó 16 de Agosto del año próximo pasado, y desde el expresado pueblo de Muelas de los Caballeros, he acordado la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, por si efectivamente el referido Francisco hubiere abandonado su domicilio y pueblo, dirigiéndose á lugar desconocido, y á fin de averiguar su paradero, si todavía viviera, y esclarecer en sumario si existe ó no el delito de fraticidio que se persigue, por lo que se encarece á todos los Sres. Gobernadores civiles de provincia, que en auxilio de la buena administración de justicia, ordenen la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* respectivo tan luego aparezca en la GACETA DE MADRID, dando inmediato aviso del hallazgo del Francisco, en su caso, á este Juzgado, y remitiéndome desde luego un ejemplar del número del *Boletín* en que se efectúe la inserción.

Las señas del niño desaparecido son las siguientes, ó por lo menos las que se dice tenía el día de autos: estatura pequeña, color pálido, delgado de cuerpo, y usaba pantalón, chaqueta y chaleco de pana lisa listada, en mal uso, é iba descalzo.

Dado en Puebla de Sanabria á 26 de Agosto de 1900.—Luis Moreno.—Por su mandado, Faustino Mato. J—7412

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco

García Madrona, vecino de La Línea, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado al objeto de recibir declaración en causa que se sigue en este Juzgado por delito de lesiones.

San Roque 6 de Septiembre de 1900.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, Licenciado Enrique Cruz. J—7413

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito de Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Salvador García Cordón, natural de la Habana, hijo de Salvador y Dolores, soltero, zapatero y de veinticinco años de edad, que habitó en esta ciudad, calle Lagar de la Cera, número 7, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, sin seña especial al exterior, para que se presente en estas cárceles á contestar á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la captura y conducción á estas cárceles de dicho procesado con las seguridades oportunas, con lo cual administrarán justicia, á lo que me obligo en casos análogos.

Dada en Sevilla á 31 de Agosto de 1900.—Diego Dávila.—El secretario, Manuel Moreno. J—7415

TORRENTE

D. Enrique Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Torrente y su partido.

Por el presente hago saber que en las diligencias de ejecución de la sentencia de la causa sobre hurto, seguida en este Juzgado contra Fernando Cosello Conolda, alias Conole, y tres más, la Audiencia de Valencia, en sentencia de 1.º de Mayo de este año, declarada firme el 14, absolvió libremente á dichos cuatro procesados, declarando de oficio las costas.

Y habiendo desertado el Fernando Colello Conolda del penal de Ceuta, donde se hallaba sufriendo condena, he acordado la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de que tenga efecto la notificación á dicho procesado.

Dado en Torrente á 6 de Septiembre de 1900.—Enrique Lassala.—José Cubells Blasco. J—7416

VALDEPEÑAS

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luisa Muñoz Fernández, Ceferina Zafra Muñoz, Isabel Cortés Gómez y Gabriel Muñoz Fernández, vecinas las dos primeras de Jaén, la tercera de Bujalance y el último de Martos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que ésta sea inserta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de practicar ciertas diligencias en el sumario que se sigue por robos y hurtos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habidos sena puestos á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Valdepeñas á 29 de Agosto de 1900.—Juan Saval. De orden de S. S., Carlos Rodríguez.

Señas de los procesados.

Luisa Muñoz Fernández, de cuarenta y tres años, hija de Manuel y Dolores, soltera, canastera, sin instrucción, tiene cuatro hijos, natural de Carboneros (Jaén), vecina de Jaén, estatura regular, color trigueño, de los ojos negro, del pelo castaño, de las cejas al pelo, señas particulares ninguna.

Ceferina Zafra Muñoz, de diez y seis años, hija de José y Luisa, soltera, canastera, sin instrucción, natural de Bujalance, vecina de Jaén, estatura regular, color moreno, de los ojos, pelo y cejas negro, algo picada de viruelas.

Isabel Cortés Gómez, conocida por Armanda, de treinta y cuatro á treinta y ocho años, hija de Manuel y María, soltera, cestera, sin instrucción, tiene un hijo, natural del Carpio (Córdoba), vecina de Bujalance, estatura regular, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, sin cicatrices.

Todas vestidas con el traje usual de gitanas.

Gabriel Muñoz Fernández, de veinte años, hijo de Miguel é Isabel, soltero, esquilador, natural y vecino de Martos (Jaén), sin instrucción, estatura regular, color moreno, aire marcial, color de los ojos, pelo y cejas negros, sin señas particulares y vestido al uso del país. J—7385

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción del partido de Valdepeñas.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego, á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca de los efectos que á continuación se expresan, que fueron robados en la noche del día 6 de Agosto último de la casa llamada de Gabino, sita en la Encomienda titulada Fresnedas Altas, término del Viso del Marqués, y en el caso de ser hallados los pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima procedencia; pues así está acordado en el sumario que con motivo de dicho hecho se instruye.

Dado en Valdepeñas á 4 de Septiembre de 1900.—Juan Saval.—El Escribano, Manuel Recuero.

Efectos robados.

- Un revólver, cargado, de cinco tiros.
Unas tres arrobas de jabón blanco con bastantes pintas azules.
Una manta de lana y algodón con listas azules.
Un cobertor blanco con listas azules.
Dos almohadas listadas con fundas blancas.
Dos sábanas en buen uso.
Un mantel blanco con un rótulo que dice Sociedad de Fresnedas.
Dos zaleas, una blanca y otra negra, esta última muy bronca.
Como dos libras de tocino.

- Un par de alpargatas blancas cerradas.
Seis cucharas de metal blanco.
Unas tijeras de costura.
Unas agujaderas de esparto.
Una toalla blanca.
Una sopera con tapadera.
Una olla.
Dos fuentes, una redonda y otra cuadrada.
Cinco platos soperos, todo de porcelana.
Tres tazas, cuatro jicaras y cuatro platos pequeños de loza.
Dos vasos de cristal.
Un pañuelo encarnado de bolsillo. J—7333

VALMASEDA

D. Gregorio Díez Santamaría, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Miguel Sáinz Angulo, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de que ingrese en la cárcel de esta villa á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de Bilbao en causa que se le siguió por falso testimonio; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, para que procedan á la busca y captura del Miguel Sáinz, hijo de Eusebio y Lorenza, de veintiocho años, soltero, jornalero, natural de Villasante (Burgos), vecino de Abanto y Ciérvana, con instrucción y antecedentes penales, y viste como los jornaleros de este país, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 5 de Septiembre de 1900.—Gregorio Díez.—Ante mí, P. H., José Iturmendi. J—7417

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez Alvarez, de veintidós años de edad, hijo de Fernando y María, soltero, natural y vecino de la Puebla de Guzmán, sin profesión, antecedentes penales é instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto y robo, por haberse decretado su prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la referida cárcel á mi disposición.

Dado en Valverde del Camino á 3 de Septiembre de 1900.—Daniel Feijoo Viso.—El Secretario, Emilio Naranjo Mihura. J—7334

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente llamo y emplazo á un individuo llamado Manuel, cojo, con pierna de palo, que se dice ha estado domiciliado en la calle de Nerva, y que en la noche del 29 de Julio último entró y salió acompañando á Miguel Prieto y García en el establecimiento de bebidas de Agustín Mejías Pascual, situado en el parador del final de la calle de Méndez Núñez, de Riotinto, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en la causa que se sigue en el mismo por muerte de Miguel Prieto García; apercibiéndole con que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valverde del Camino á 3 de Septiembre de 1900.—Daniel Feijoo y Viso.—El Secretario, Emilio Naranjo Mihura. J—7418

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco García Hernández y D. Diego Cuerva, de domicilio ignorado, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan y se personen

en forma en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en concepto de pobre les ha promovido D. Pablo Díez Rodríguez, representado por el Procurador D. Lucio Benito Gil Guerra sobre cancelación de varios gravámenes hipotecarios; apercibidos que de no hacerlo serán declarados en rebeldía como establece el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á 7 de Septiembre de 1900.—José Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S., Licenciado Gregorio Núñez. 358—P

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que instruyo sobre hurto contra Francisca Zurbano Pitillas, se ha acordado por providencia de esta fecha expedir edictos para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de diez días puedan presentarse en este Juzgado los que se crean dueños de un par de ramos dorados, una silla reclinatorio de color nogal y le falta un palo en uno de los costados debajo del asiento de paja, y de otra silla reclinatorio negra con una cruz en el respaldo y asiento alto de paja, movable; advirtiéndole que pasado dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Vitoria 3 de Septiembre de 1900.—Leopoldo Jiménez.—Ante mí, P. H., Mamerto Díaz de Sarralde. J—7337

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Fernando de Prat y Gay, Juez de instrucción ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ponciano Sebastián Expósito, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción de San Pablo á responder de los cargos que le resultan en la causa que por el delito de robo de salchichones y otros efectos se le instruye en unión de Miguel Pérez Arnal y otros; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura del Ponciano Sebastián Expósito, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles de esta capital á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 30 de Agosto de 1900.—Fernando de Prat y Gay.—Por ausencia de D. José Guitarte, ante mí, Angel Barón. J—7338

D. Fernando de Prat y Gay, Juez de instrucción ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Lozano Iglesias, de treinta y cuatro años de edad, casado, gitano, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le instruye por el delito de hurto de una perra galga; y se le apercibe que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, que procedan á la busca y captura del Juan Antonio Lozano Iglesias, y de ser habido dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 30 de Agosto de 1900.—Fernando de Prat y Gay.—Por ausencia de D. José Guitarte, ante mí, Angel Barón. J—7339

Juzgados municipales.

VIVERO

D. Manuel Froilán López Vilar, Juez municipal del término de Vivero.

Por la presente cita, llama y emplaza á Celestino Sáinz Neira, trajinero ambulante, sin que consten otras circunstancias personales del mismo, para que se presente ante este Juzgado con el fin de extinguir la pena de quince días de arresto menor que le fueron impuestos en juicio de faltas seguido contra el mismo por lesiones á Domingo Martínez Rodríguez.

A la vez ruego á todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser hallado lo pongan á disposición de este Juzgado.

Vivero 6 de Septiembre de 1900.—Manuel F. López Vilar.—Ante mí, Ramón Río, Secretario. J—7419

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 14 de Septiembre de 1900.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros., TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuosa, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la tarde and various meteorological metrics like temperature, humidity, and wind speed.

Datos meteorológicos del día 14 de Septiembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 13, Día 14. Lists financial data for Banco Hipotecario de España, Banco de Castilla, Banco Hispano-colonial, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table listing financial data for the Barcelona stock market, including Deuda perpetua, Idem id. exterior, Idem amortizable, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial data for the Bilbao stock market, including Deuda perpetua, Idem id. exterior, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina. 32'80. Paris, á la vista, beneficio. 30'75-30'80-30'85-30'90. Idem cantidades pequeñas, 30'50.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PSEETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Nicomedes, Presbítero, y San Albino, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia de Nuestra Señora de las Angustias (paseo de las Delicias).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—La noche de «La Tempestad».—El padrino de «El Nene».—La balada de la luz.—El maestro de obras. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las bravías.—Marta de los Angeles.—El barquillero.—El estreno. CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Última semana de la temporada.—Beneficio del clown Gobert Belling; quien hará tres números del programa con el concurso de todos los artistas de la compañía.—Dicho artista quiere dejar un recuerdo al público madrileño, que consiste en una botella de dinero, expuesta en una papelería de la Puerta del Sol, y los pormenores de este obsequio se anunciarán en carteles y programas.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

(Antisación oficial del día 14 de Septiembre de 1900, comparada con la del día anterior.)

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONVADO (Día 13, Día 14). Lists various public funds and their exchange rates.

Deuda al 5 0/0 amortizable (carpetas provisionales).

Table with columns: Descripción de la deuda, Día 13, Día 14. Lists various types of debt and their values.